

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

## SUMARIO:

Págs.

### FUNCIÓN EJECUTIVA

#### ACUERDO:

##### MINISTERIO DEL TRABAJO:

MDT-2025-177 Se expide el régimen especial de trabajo para el personal que labora en los bares escolares del Sistema Nacional de Educación .....	2
--	---

#### RESOLUCIONES:

##### AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES:

ARCOTEL-2025-0252 Se modifica la Norma técnica para el servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada analógica y a otras.....	7
---	---

##### CONSEJO DE DESARROLLO Y PROMOCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN:

CDPIC-PLE-2025-0000004 Se expide el Reglamento para la definición de audiencias, franjas horarias, clasificación de programación, publicidad y sistema de calificación de contenido .....	22
---	----

##### FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

#### ACUERDO:

##### CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO:

083-CG-2025 Se expide el Reglamento para la conformación de la estructura de seguridad de la información de la CGE.....	43
---	----

**REPÚBLICA DEL ECUADOR****MINISTERIO DEL TRABAJO****ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2025-177**

Abg. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa  
**MINISTRA DEL TRABAJO**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”*;

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que a las y los Ministros de Estado les corresponde: *“(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que el numeral 6 del artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La política económica tendrá los siguientes objetivos: (...) 6. Impulsar el pleno empleo y valorar todas las formas de trabajo, con respeto a los derechos laborales (...)”*;

Que el artículo 325 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores”*;

Que los numerales 1 y 2 del artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen los siguientes principios del derecho al trabajo: *“1. El Estado impulsará el pleno empleo y la eliminación del subempleo y del desempleo; 2 Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario.”*, disposiciones que guardan concordancia con lo manifestado en el artículo 4 del Código del Trabajo;

Que el artículo 26 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos determina que los Estados miembros se comprometen a lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales en la medida de los recursos disponibles por vía legislativa u otros apropiados;

Que el artículo 23.1 del Código del Trabajo en concordancia con la Constitución de la República del Ecuador, le confiere al Ministerio del ramo, en el ejercicio de sus competencias, reglamentar aquellas relaciones de trabajo especiales que no se encuentren reguladas;

Que el artículo 539 del Código de Trabajo dispone: *“Corresponde al Ministerio de Trabajo y Empleo la reglamentación, organización y protección del trabajo y las demás atribuciones establecidas en este Código y en la Ley de Régimen Administrativo en materia laboral. (...)”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 11 de 27 de mayo de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, ratificó la designación de la abogada Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa como Ministra del Trabajo;

Que es necesario expedir directrices que faciliten y dinamicen los procesos de contratación por servicio determinado dentro del giro de negocio de expendio de comida, bebida etc., en bares escolares a nivel nacional. Estas directrices servirán como marco de referencia para las partes de la relación laboral, permitiendo así la generación de fuentes de empleo con objetivos específicos y condiciones claras, lo que contribuirá al pleno empleo; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, el artículo 539 del Código del Trabajo; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

#### ACUERDA:

### EXPEDIR EL RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJO PARA EL PERSONAL QUE LABORA EN LOS BARES ESCOLARES DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN

**Artículo 1. Del objeto.** El presente Acuerdo Ministerial tiene como objeto regular las condiciones laborales del personal que presta sus servicios en los bares escolares dentro del Sistema Nacional de Educación.

**Artículo 2. Del ámbito.** El presente Acuerdo Ministerial será aplicable al personal que presta servicios (trabajadores) en los bares escolares de las instituciones educativas que forman parte del Sistema Nacional de Educación. Asimismo, regirá para los empleadores que, en calidad de proveedores del servicio de bares escolares, hayan sido debidamente adjudicados por el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

**Artículo 3. Del personal.** Para efectos del presente instrumento, se entenderá por personal de servicio a aquellas personas trabajadoras, que presten labores en los bares escolares de las instituciones educativas que integran el Sistema Nacional de Educación, siempre que los empleadores cuenten con el correspondiente contrato de arrendamiento adjudicado por el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

**Artículo 4. Del régimen especial de trabajo.** Con la finalidad de establecer un régimen especial de trabajo que garantice seguridad jurídica, condiciones laborales adecuadas y estabilidad en el empleo, en concordancia con la normativa vigente y las particularidades de esta actividad económica, se crea el “*Contrato de Trabajo Especial para personal que labora en los bares escolares del Sistema Nacional de Educación*”, cuya finalidad es regular el régimen especial de trabajo aplicable en lo que se refiere al ingreso, la permanencia, la terminación de la relación laboral, las remuneraciones, entre otros elementos propios del régimen especial de trabajo del personal.

**Artículo 5. De la duración del contrato.** La duración del contrato del trabajador, ya sea en forma continua o discontinua, no podrá exceder el período de arrendamiento adjudicado al empleador en el proceso de contratación otorgado por el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

Durante este período, las partes podrán establecer un período de prueba de hasta noventa (90) días en la primera contratación, sin que ello implique que el contrato adquiriera carácter indefinido. El contrato podrá renovarse, de común acuerdo entre las partes, por el tiempo que se mantenga vigente la autorización de contratación otorgada por el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

Si al cumplirse el plazo pactado, el empleador decide continuar con la relación laboral con el personal, se entenderá a partir de ese momento, para todos los efectos legales, como un contrato indefinido. El contrato indefinido mantendrá las condiciones establecidas en los términos de la contratación inicial.

En todos los demás casos, una vez concluido el plazo, la labor, servicio o actividad para la cual fue contratado el trabajador, y de no ser renovado el contrato, terminará la relación laboral.

**Artículo 6. De la jornada.** De acuerdo con las necesidades, las jornadas de trabajo podrán ser de jornada parcial u ordinaria, con un mínimo de veinte (20) horas y un máximo de cuarenta (40) horas semanales, las cuales podrán distribuirse en seis (6) días de la semana, o mediante turnos y horarios especiales acordados entre las partes.

El personal tendrá derecho a un tiempo de descanso de al menos una (1) hora por cada cuatro (4) horas de trabajo continuo. Asimismo, el descanso semanal será de al menos veinticuatro (24) horas consecutivas.

Las jornadas establecidas en este artículo no generarán recargos siempre que se mantengan dentro de los límites aquí previstos. No obstante, las horas que excedan la jornada pactada deberán ser remuneradas conforme a lo dispuesto en el artículo 55 del Código del Trabajo.

**Artículo 7. Del cómputo de la jornada.** De conformidad con el artículo 61 del Código del Trabajo, para el cómputo de horas de trabajo diario, se considerarán las horas efectivas laboradas en cada jornada, esto es, aquellas en las que el personal está en cumplimiento de las funciones propias del servicio para el que ha sido contratado, según conste definido en el contrato individual o en el Reglamento Interno de Trabajo; sin considerar el tiempo libre, de alimentación o de descanso, que disponga el personal durante la jornada, aun cuando permanezca en las instalaciones de la institución educativa.

En el caso de suspensión de actividades en las instituciones educativas que forman parte del Sistema Nacional de Educación o por motivos ajenos al empleador, la remuneración del trabajador no se verá afectada.

**Artículo 8. De la remuneración.** La remuneración que perciba el trabajador bajo este contrato, no podrá ser menor al salario básico o los salarios sectoriales determinados para jornada completa ordinaria o su proporcional para jornada parcial, conforme lo dispuesto en el Código del Trabajo.

Se podrá estipular el pago de la remuneración por horas o días, si las labores del trabajador fueran discontinuas, por eventos, periódicas o estacionales; y, por semanas o mensualidades, si se tratare de labores estables y continuas.

Las aportaciones a la seguridad social y demás beneficios de ley se pagarán sobre la jornada y remuneración acordada con el trabajador.

Para el caso de los artesanos debidamente calificados, se aplicará la exoneración del pago de décimos y utilidades, de conformidad con los artículos 101 y 115 del Código del Trabajo.

**Artículo 9. Del contrato y su registro.** El “*Contrato de Trabajo Especial para el personal que labora en los bares escolares del Sistema Nacional de Educación*” deberá celebrarse por escrito y contendrá, además de los requisitos establecidos en el artículo 21 del Código del Trabajo, el tipo de jornada pactada, la forma en la que será devengada, las actividades a realizarse, el plazo de duración del contrato; y, la dirección de correo electrónico y un medio de contacto definido.

Una vez suscrito el contrato, este deberá ser registrado por el empleador en el Sistema Único de Trabajo (SUT) en el plazo de hasta un (1) mes posterior al ingreso del trabajador. La información registrada en el Sistema Único de Trabajo (SUT) será de responsabilidad exclusiva del empleador.

**Artículo 10. De la terminación de la relación laboral.** La relación laboral del “*Contrato de Trabajo Especial para el personal que labora en los bares escolares del Sistema Nacional de Educación*” terminará una vez concluido el plazo, la labor, el servicio o actividad a realizarse para la que fue contratado el trabajador, sin necesidad de que opere cualquier otra formalidad.

A este tipo de contratos se le aplicarán las causales de visto bueno determinadas en los artículos 172 y 173 del Código del Trabajo, así como también las causales de terminación de contrato establecidas en el artículo 169 del Código del Trabajo.

De igual manera, si la terminación de la relación laboral, se produce antes del plazo de un (1) año se aplicará lo dispuesto en el artículo 185 del Código del Trabajo.

Si la terminación de la relación laboral se da por decisión unilateral del empleador antes del plazo convenido, el trabajador tendrá derecho al pago de la indemnización prevista en el artículo 188 del Código de Trabajo.

**Artículo 11. Del control.** El Ministerio del Trabajo realizará los controles y verificaciones necesarias para precautelar el cumplimiento de los derechos de las partes de la relación laboral y la ley.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.** En todo lo que no estuviere previsto en el presente Acuerdo Ministerial, se estará a lo dispuesto en el Código del Trabajo, los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ratificados por el Ecuador y demás normativa aplicable.

**SEGUNDA.** Con la finalidad de garantizar la estabilidad laboral, los empleadores que requieran aplicar el presente Acuerdo Ministerial, lo podrán hacer exclusivamente para nuevas contrataciones.

**TERCERA.** El trabajador podrá prestar sus servicios para otro empleador y modalidad contractual, durante la vigencia del contrato, siempre que las modalidades contractuales adoptadas sean compatibles entre sí.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**ÚNICA.** En el plazo de dos (2) meses a partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial la Dirección de Control, Inspecciones y Coactivas en coordinación con la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicación del Ministerio del Trabajo, deberán realizar las actualizaciones necesarias en los sistemas correspondientes para la implementación y aplicación del presente Acuerdo Ministerial.

## DISPOSICIÓN FINAL

**ÚNICA.** El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 7 días del mes de noviembre de 2025.



Abg. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa  
**MINISTRA DEL TRABAJO**

**RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-2025-0252****LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
ARCOTEL****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226 dispone que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en función de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*; así también la Norma Suprema en su artículo 227 prescribe que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Que, respecto a las atribuciones del Estado sobre el espectro radioeléctrico y el sector de telecomunicaciones, los artículos 261, 313 y 314 de la Constitución de la República del Ecuador, determinan:

**"Art. 261.-** *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos".*  
(...)

**"Art. 313.-** *El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley".*

**"Art. 314.-** *El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.*

*El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación".*

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 439 de 18 de febrero de 2015, tiene por objeto, conforme su artículo 1, desarrollar el Régimen General de Telecomunicaciones y del Espectro Radioeléctrico como sectores estratégicos del Estado que comprende las potestades de administración,

- regulación, control y gestión en todo el territorio nacional, bajo los principios y derechos constitucionalmente establecidos.
- Que, la LOT, en su artículo 142 establece: "(...) *La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes*"; en su artículo 144 dentro de las competencias de la ARCOTEL, determina: "*1. Emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para que la provisión de los servicios de telecomunicaciones cumplan con lo dispuesto en la Constitución de la República y los objetivos y principios previstos en esta Ley, de conformidad con las políticas que dicte el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información*"; y, en su artículo 148 faculta a la Dirección Ejecutiva para "*4. Aprobar la normativa para la prestación de cada uno de los servicios de telecomunicaciones, en los que se incluirán los aspectos técnicos, condiciones y plazos de los títulos habilitantes y cualquier otro aspecto necesario para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley*".
- Que, la Disposición General Primera de la LOT, determina: "*Primera.- Procedimiento de consulta pública.- Para la emisión o modificación de planes o actos de contenido normativo, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones deberá realizar consultas públicas para recibir opiniones, recomendaciones y comentarios de las y los afectados o interesados, en forma física o por medios electrónicos. Las opiniones, sugerencias o recomendaciones que se formulen en el procedimiento de consulta pública no tendrán carácter vinculante.- En todos los casos para la expedición de actos normativos, se contará con estudios o informes que justifiquen su legitimidad y oportunidad.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones normará el procedimiento de consulta pública previsto en este artículo.*"
- Que, el Directorio de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, a través de la Resolución Nro. 003-03-ARCOTEL-2015 de 28 de mayo de 2015, emite el "*Reglamento de Consultas Públicas*", el cual desarrolla lo establecido en la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y determina el proceso administrativo que debe cumplir la ARCOTEL, dentro del procedimiento para emitir o modificar actos de carácter normativo.
- Que, el Código Orgánico Administrativo (COA) en el artículo 128 establece que el acto normativo de carácter administrativo es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa.
- Que, con Resolución Nro. ARCOTEL-2019-0781 de 4 de octubre de 2019, publicada en el Registro Oficial Nro. 80 de 14 de noviembre de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL expide la "*Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión de Televisión de Señal Abierta Terrestre*".
- Que, con Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0145 de 31 de marzo de 2020, publicada en el Registro Oficial Nro. 484 de 07 de abril de 2020, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL expide la "*Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica*", la cual fue modificada con Resoluciones Nro. ARCOTEL-2022-0198, publicada en el Registro Oficial Nro. 91 de 24 de junio de 2022 y Nro. ARCOTEL-2023-0012, publicada en el Suplemento Nro. 255 del Registro Oficial de 23 de febrero de 2023.

- Que, con Acuerdo Ministerial Nro. 013-2020 de 14 de mayo de 2020, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (MINTEL) emite la *"Política Pública para la administración y gestión del espectro radioeléctrico"*, en la que se establecen lineamientos para la administración y gestión del espectro radioeléctrico.
- Que, con Resolución Nro. 04-02-ARCOTEL-2021 de 14 de diciembre de 2021, publicada en el Cuarto Suplemento Nro. 4 del Registro Oficial de 16 de febrero de 2022, el Directorio de ARCOTEL aprueba la actualización integral del Plan Nacional de Frecuencias, correspondiente al análisis del Reglamento de Radiocomunicaciones emitido en el año 2020 por la UIT.
- Que, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 307 de 26 de junio de 2024, la Presidencia de la República determina que el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca será la entidad responsable de dirigir, regular, controlar, coordinar y gestionar la política de mejora regulatoria, para lo cual ejercerá las siguientes atribuciones, entre otras: *"a) Emitir las políticas, lineamientos, directrices y normativas de mejora regulatoria para las entidades de la Función Ejecutiva y evaluar su cumplimiento; i) Brindar asesoría técnica y capacitación en materia de mejora regulatoria a través de foros, conferencias, seminarios, talleres, entre otros"*.
- Que, con Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2024-0079-A del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, publicado en el Registro Oficial Suplemento 676 de 5 de noviembre de 2024, se expide la normativa para la aplicación de la Política de Estado de la mejora regulatoria.
- Que, con Resolución Nro. ARCOTEL-2024-0241 de 30 de septiembre de 2024, publicada en el Registro Oficial Nro. 666 de 17 de octubre de 2024, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL expide la *"Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada Analógica"*.
- Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2025-0827-M de 9 de junio de 2025, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes (CTHB) emite el *"Informe de revisión del proceso público competitivo y equitativo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios del servicio de radiodifusión de señal abierta (AM)"*, a fin de que se revise el artículo 9 de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada Analógica para la adecuada aplicación.
- Que, en el artículo 4 de las Resoluciones Nro. ARCOTEL-2025-0101-M y Nro. ARCOTEL-2025-0103-M, de 12 de junio de 2025, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispone a todas las Unidades Técnicas Administrativas de la ARCOTEL que procedan con la revisión integral de la normativa vigente aplicable, con el objeto de analizar y determinar el destino de explotación más eficiente para el segmento de la banda 76-88 MHz (canales 5 y 6).
- Que, con sumilla inserta el 12 de agosto de 2025 en el memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0420-M, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL aprueba el Informe Técnico Nro. IT-CRDE-2025-017 en el que se revisa integralmente la normativa vigente aplicable para el segmento de la banda 76-88 MHz, relacionada con los canales 5 y 6 de televisión; y dispone que se proceda de acuerdo con las recomendaciones en éste planteadas, que entre otras expone que la modificación del cuerpo normativo de mayor jerarquía se realizará en la actualización integral del Plan Nacional de Frecuencias de acuerdo con la planificación institucional que consta en el Plan Regulatorio Institucional del año 2025,

- seguido de las reformas a las normativas de radiodifusión sonora en FM y del servicio de televisión abierta.
- Que, con oficio Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2025-0292-OF de 29 de agosto de 2025, la ARCOTEL remitió al MINTEL el proyecto normativo para la *“Actualización Integral del Plan Nacional de Frecuencias”*, correspondiente al análisis del Reglamento de Radiocomunicaciones emitido en el año 2025 por la UIT, a fin de que por su intermedio sean remitidos a los miembros del Directorio de la ARCOTEL para que, en caso de contar con la respectiva aprobación, se disponga la ejecución del procedimiento de consultas públicas pertinente.
- Que, con oficio Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0114-OF de 15 de septiembre de 2025, la Coordinación Técnica de Regulación (CREG), en relación al artículo 21 del Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2024-0079-A, remite a la Subsecretaría de Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca la matriz referente a las excepciones para realizar los análisis de impacto regulatorio ex ante, correspondiente al *“Proyecto Normativo para la modificación de la Norma Técnica de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica, Norma Técnica de Radiodifusión de Televisión de Señal Abierta Terrestre, Norma Técnica de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada Analógica”*.
- Que, con oficio Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0133-OF de 13 de octubre de 2025, la CREG considerando que es importante continuar con el procedimiento para la elaboración del *“Proyecto Normativo para la modificación de la Norma Técnica de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica, Norma Técnica de Radiodifusión de Televisión de Señal Abierta Terrestre, Norma Técnica de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada Analógica”*, solicita al MPCEIP se de atención al oficio Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0114-OF.
- Que, con oficio Nro. MPCEI-SC-2025-0926-O de 16 de octubre de 2025, el Subsecretario de Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, en contestación a los oficios Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0114-OF, y Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0133-OF, manifiesta que: *“De la revisión realizada a los argumentos presentados, se identifica que la propuesta de regulación se configura en las excepcionalidades 2, 3 y 4 establecidas en el Art. 21 del Acuerdo Ministerial MPCEIP-MPCEIP-2024-0079-A de 17 de octubre de 2024; motivo por el cual, me permito informar que dicha propuesta, No requiere de un Análisis de Impacto Regulatorio - AIR.”*.
- Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0559-M de 20 de octubre de 2025, la Coordinadora Técnica de Regulación, solicita al Director Ejecutivo se indique si el proyecto normativo relacionado con el Plan Nacional de Frecuencias que fue remitido al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información con oficio Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2025-0292-OF de 29 de agosto de 2025, fue puesto en consideración de los señores Miembros del Directorio de la ARCOTEL, a fin de continuar con la ejecución del PRI 2025.
- Que, con memorando Nro. ARCOTEL-DIR-2025-0008-M de 20 de octubre de 2025, el Secretario del Directorio de la ARCOTEL, solicita al Prosecretario del Directorio de la ARCOTEL, que indique la situación de la propuesta de actualización integral del Plan Nacional de Frecuencias.

- Que, con memorando Nro. ARCOTEL-DIR-2025-0009-M de 20 de octubre de 2025, el Prosecretario de la ARCOTEL, en atención al memorando Nro. ARCOTEL-DIR-2025-0008-M, informa que dentro del orden del día establecido para la Mesa Técnica llevada a cabo el 02 de octubre de 2025, se puso en conocimiento de los Miembros del Directorio el punto "Revisión de la actualización integral del Plan Nacional de Frecuencias", para su respectivo tratamiento, y, que el referido punto no fue elevado a conocimiento del Directorio dentro de la Sesión Extraordinaria llevada a cabo el 17 de octubre de 2025, por cuanto, en la aludida mesa técnica se generaron observaciones al Informe Técnico presentado por parte de los Miembros del Directorio referente a este punto, las cuales, deben ser subsanadas por las áreas correspondientes de la ARCOTEL y de esta manera poder ser considerado para una futura mesa técnica.
- Que, con memorando Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2025-0455-M de 20 de octubre de 2025, el Director Ejecutivo, en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0559-M, dispone que se presente un nuevo Informe Técnico sobre la propuesta de actualización integral del Plan Nacional de Frecuencias, de acuerdo con las observaciones presentadas por los Miembros del Directorio y se continúe con la elaboración de la propuesta normativa que consta en el PRI 2025, relacionada con la modificación de la Norma Técnica de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica, Norma Técnica de Radiodifusión de Televisión de Señal Abierta Terrestre, Norma Técnica de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada Analógica.
- Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0561-M de 20 de octubre de 2025, la CREG, solicita a la Coordinación General Jurídica (CJUR) que emita el Informe Jurídico mediante el cual se determine la autoridad competente para la aprobación del proyecto normativo.
- Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0562-M de 20 de octubre de 2025, la CREG remite el informe y la primera versión del "*Proyecto Normativo para la modificación de la Norma Técnica de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica, Norma Técnica de Radiodifusión de Televisión de Señal Abierta Terrestre, Norma Técnica de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada Analógica*", a las áreas de interés involucradas de la ARCOTEL para que remitan sus sugerencias, observaciones y comentarios.
- Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2025-0510-M de 22 de octubre de 2025, la CJUR remite aprobado el informe jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2025-0036 de 22 de octubre de 2025, en el que concluye: "*(...) que la aprobación del proyecto normativo denominado: MODIFICACIÓN DE LA NORMA TÉCNICA DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, NORMA TÉCNICA DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA TERRESTRE, NORMA TÉCNICA DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN AMPLITUD MODULADA ANALÓGICA*", es una atribución que debe ser ejecutada por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, previo el cumplimiento del procedimiento de socialización previsto en el Reglamento de Consultas Públicas."
- Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0567-M de 22 de octubre de 2025, la CREG con base en el análisis realizado a las observaciones presentadas por las áreas de interés involucradas de la ARCOTEL, constantes en los memorandos Nro. ARCOTEL-CTHB-2025-1573-M de 21 de octubre de 2025, Nro. ARCOTEL-CRDS-2025-0139-M de 21 de octubre de 2025 y Nro. ARCOTEL-CCON-2025-2738-M de 22 de octubre de 2025; presenta a la Dirección Ejecutiva el informe y la segunda versión del "*Proyecto Normativo para la modificación de la Norma Técnica de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada*

*Analógica, Norma Técnica de Radiodifusión de Televisión de Señal Abierta Terrestre, Norma Técnica de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada Analógica”.*

- Que, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, el 22 de octubre de 2025, con sujeción a la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que regula el procedimiento de consultas públicas, en concordancia con lo establecido en el Reglamento de Consultas Públicas, mediante sumilla inserta en la hoja de ruta del memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0567-M, aprueba la ejecución del proceso de Consultas Públicas.
- Que, el 23 de octubre de 2025, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 del Reglamento de Consultas Públicas, se publica la convocatoria al proceso de Consultas Públicas en el sitio web institucional de la ARCOTEL. Las Audiencias Públicas se realizaron el 7 de noviembre de 2025, a partir de las 14:00, de manera presencial en la ciudad de Quito.
- Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2025-2888-M de 10 de noviembre de 2025, la Coordinación Técnica de Control remite un alcance a los memorandos Nro. ARCOTEL-CCON-2025-2738-M de 22 de octubre y ARCOTEL-CCON-2025-2876-M de 6 de noviembre de 2025, mediante el cual propone la modificación de las definiciones de “*Transmisor*” en las normas técnicas del servicio de televisión de señal abierta terrestre, del servicio de radiodifusión sonora en amplitud modulada analógica y del servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada analógica.
- Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0601-M de 10 de noviembre de 2025, la CREG presenta para conocimiento y aprobación de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, la versión actualizada, luego de la ejecución del proceso de consultas públicas, del “*Proyecto Normativo para la modificación de la Norma Técnica de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica, Norma Técnica de Radiodifusión de Televisión de Señal Abierta Terrestre, Norma Técnica de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada Analógica*” y el informe técnico Nro. IT-CRDE-2025-034 de la versión final y del cumplimiento del proceso de consultas públicas. Con sumilla en el memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0601-M la Dirección Ejecutiva indica: “*Estimada Coordinadora, se aprueba el Informe Técnico Nro. IT-CRDE-2025-034 y la propuesta normativa. Favor continuar con trámite correspondiente conforme normativa legal vigente. Saludos.*”
- Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0600-M de 10 de noviembre de 2025, la CREG solicita a la CJUR se realice la revisión del proyecto de resolución del “*Proyecto Normativo para la modificación de la Norma Técnica de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica, Norma Técnica de Radiodifusión de Televisión de Señal Abierta Terrestre, Norma Técnica de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada Analógica*” y se emita el informe jurídico en el que se determine que la citada propuesta normativa está enmarcada en el ordenamiento jurídico vigente.
- Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2025-0534-M de 10 de noviembre de 2025, la CJUR aprueba el informe jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2025-0042 emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica (CJDA), mediante el cual revisa el proyecto normativo actualizado luego de la ejecución del proceso de consultas públicas y emite el análisis jurídico correspondiente, en el que se concluye que “*En consideración de los antecedentes, competencia y análisis expuestos, la Dirección de Asesoría Jurídica, concluye que el proyecto normativo denominado “MODIFICACIÓN DE LA NORMA TÉCNICA DE*

*RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, NORMA TÉCNICA DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA TERRESTRE, NORMA TÉCNICA DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN AMPLITUD MODULADA ANALÓGICA", remitido por la Coordinación Técnica de Regulación, guarda conformidad con el ordenamiento jurídico vigente; siendo una atribución del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones aprobar y emitir el acto normativo correspondiente, en uso de sus competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General de Aplicación".*

Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0603-M de 10 de noviembre de 2025, la CREG presenta al Director Ejecutivo de la ARCOTEL, el informe jurídico de legalidad Nro. ARCOTEL-CJDA-2025-0042, el informe técnico Nro. IT-CRDE-2025-034; y, la propuesta final del "Proyecto Normativo para la modificación de la Norma Técnica de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica, Norma Técnica de Radiodifusión de Televisión de Señal Abierta Terrestre, Norma Técnica de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada Analógica".

En ejercicio de sus atribuciones legales,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.** Avocar conocimiento y acoger en todas sus partes el Informe Técnico Nro. IT-CRDE-2025-034 de 10 de noviembre de 2025 y el Informe Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2025-0042 de 10 de noviembre de 2025, debidamente aprobados, remitidos mediante memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0603-M de 10 de noviembre de 2025.

**ARTÍCULO 2.** Realizar las siguientes modificaciones a la **NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA**, expedida mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0145, publicada en el Registro Oficial Nro. 484 de 7 de abril de 2020 y modificada con Resoluciones Nro. ARCOTEL-2022-0198 y Nro. ARCOTEL-2023-0012:

- a) Eliminar el siguiente texto del literal a) del Artículo 5.- Bandas de Frecuencias:

*"La banda de frecuencias de 76 a 88 MHz, se sujetará a la modificación del Plan Nacional de Frecuencias."*

- b) Modificar el primer inciso del literal a) del artículo 13, por el siguiente:

*"a) **Transmisor:** El equipo transmisor debe ajustarse a los parámetros técnicos y a las características autorizadas, contar con instrumentos básicos de medición. En el caso de que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determine que se está causando interferencias perjudiciales a otros sistemas de radiocomunicaciones, el uso de filtros u otros sistemas de protección será obligatorio."*

- c) Añadir la siguiente Disposición Transitoria:

**“Cuarta.-** La banda de frecuencias de 76 a 88 MHz será empleada por el servicio de radiodifusión de televisión de señal abierta analógica terrestre, únicamente en las Áreas de Operación Zonal en las que, a la fecha de expedición de la presente Resolución, existan estaciones de radiodifusión de televisión de señal abierta operando de manera prorrogada en la precitada banda. La operación de dichas estaciones se enmarcará en las políticas sectoriales que se emitan entorno a la migración ordenada a la televisión digital terrestre.”

- d) Reemplazar la sección de la AOI: FS001, AOZ: FS001-1 de la Tabla del ANEXO Nro. 3: DEFINICIÓN DE ÁREAS DE OPERACIÓN INDEPENDIENTE Y ÁREAS DE OPERACIÓN ZONAL PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA FM, por la siguiente:

ÁREA DE OPERACIÓN INDEPENDIENTE (AOI)	DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DE OPERACIÓN INDEPENDIENTE (AOI)	GRUPOS DE FRECUENCIAS	ÁREA DE OPERACIÓN ZONAL (AOZ) PARA EPN	DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DE OPERACIÓN ZONAL (AOZ) PARA EPN	ÁREA DE OPERACIÓN ZONAL (AOZ) PARA EBP	DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DE OPERACIÓN ZONAL (AOZ) PARA EBP	FRECUENCIAS DESIGNADAS PARA EBP
FS001	Provincia de Morona Santiago, excepto el cantón Palora	G1, G3 Y G5	FS001-1	MORONA, SEVILLA DON BOSCO, SUCÚA, LOGROÑO NOTA F	FS001-1-1	SEVILLA DON BOSCO, SUCÚA, LOGROÑO, parroquia Río Blanco del cantón MORONA	82.1 MHz 82.5 MHz 86.9 MHz 87.3 MHz 87.7 MHz
					FS001-1-2	Parroquia Cuchaentza del cantón MORONA	102.9 MHz

**NOTA F:** Las siguientes parroquias del cantón MORONA se excluyen de la sub-zonificación para estaciones de baja potencia, debido a su proximidad y línea de vista con su cabecera cantonal: Sinaí, San Isidro, General Proaño, Alshi, Zuña.

**ARTÍCULO 3.-** Realizar las siguientes modificaciones a la **NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA TERRESTRE**, expedida mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2019-0781, publicada en el Registro Oficial Nro. 80 de 14 de noviembre de 2019:

- a) Agregar la siguiente definición en el artículo 3:

**“Área de Cobertura Autorizada:** Corresponde al área involucrada de asignación, dentro de la cual el adjudicatario deberá servir al menos una de las cabeceras cantonales; o al menos una de las parroquias cuando ésta se encuentre conformada por parroquias y cantones, o únicamente por parroquias.”

- b) Reemplazar la Tabla Nro. 1 del Artículo 5.- Bandas de Frecuencias, por la siguiente:

VHF	
BANDA I	de 54 a 72 MHz
BANDA III	de 174 a 216 MHz
UHF	
BANDA IV	de 470 a 488 MHz, 512 a 608 MHz y de 614 a 644 MHz
BANDA V	de 644 a 698 MHz

Tabla Nro. 1: Bandas de Frecuencias Principales

c) Modificar el primer inciso del literal a) del artículo 13, por el siguiente:

*“a) **Transmisor:** El equipo transmisor debe ajustarse a los parámetros técnicos y a las características autorizadas, contar con instrumentos básicos de medición. En el caso de que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determine que se está causando interferencias perjudiciales a otros sistemas de radiocomunicaciones, el uso de filtros u otros sistemas de protección será obligatorio.”*

d) Eliminar el literal f) del artículo 13.

e) Modificar el artículo 20, por el siguiente:

**Artículo 20.- Multiprogramación.-** Previa notificación a la ARCOTEL, los poseedores de títulos habilitantes que hayan sido beneficiados con la autorización o adjudicación de un canal de 6 MHz, podrán utilizarlo para transmitir su programación, sea regular o adicional, de manera permanente o temporal, conforme a las capacidades y formatos que permite el estándar ISDB-Tb.

La multiprogramación deberá realizarse conforme a los formatos de las características de resolución de la señal (HDTV y SDTV) establecidas en las definiciones del artículo 3 de la presente norma y a lo previsto en el Anexo Nro. 4, tomando como referencia los parámetros técnicos descritos en la Tabla Nro. 10.

HDTV				OS
HDTV		HDTV		OS
HDTV		SDTV	SDTV	OS
SDTV	SDTV	SDTV	SDTV	OS

Tabla Nro. 10: Multiprogramación.

El OS (ONE-SEG) no se considera como parte de la multiprogramación.

En caso de que existan combinaciones técnicas no contempladas en la Tabla Nro. 10, pero que resulten técnicamente viables y compatibles con el estándar ISDB-Tb, dichas combinaciones podrán ser aplicadas previa evaluación técnica favorable emitida por la ARCOTEL, garantizando la calidad del servicio, la compatibilidad tecnológica y el uso eficiente del espectro radioeléctrico, en ambientes libres de interferencias perjudiciales.

f) Reemplazar la Disposición General Quinta por la siguiente:

*“**Quinta.-** El canal 5 (rango de frecuencias 76-82 MHz, portadora de video 77.25 MHz y portadora de audio 81.75 MHz) y el canal 6 (rango de frecuencias 82-88 MHz, portadora de video 83.25 MHz y portadora de audio 87.75 MHz), serán empleados para el servicio de radiodifusión de televisión de señal abierta analógica terrestre, únicamente en las Áreas de Operación Zonal en las que, a la fecha de expedición de la presente Resolución, existan estaciones de radiodifusión de televisión de señal abierta operando de manera prorrogada en los precitados canales. La operación de dichos canales se enmarcará en las políticas sectoriales que se emitan entorno a la migración ordenada a la televisión digital terrestre. No se considerarán como disponibles estos canales en ningún otro caso distinto al establecido.”*

- g) Reemplazar la Tabla del ANEXO Nro. 1: CANALIZACIÓN DE LAS BANDAS DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA ANALÓGICA TERRESTRE, por la siguiente:

BANDA DE FRECUENCIAS	CANAL	RANGO DE FRECUENCIAS (MHz)	PORTADORA DE VIDEO (MHz)	PORTADORA DE AUDIO (MHz)
VHF I (54-72 MHz)	2	54-60	55.25	59.75
	3	60-66	61.25	65.75
	4	66-72	67.25	71.75
VHF III (174-216 MHz)	7	174-180	175.25	179.75
	8	180-186	181.25	185.75
	9	186-192	187.25	191.75
	10	192-198	193.25	197.75
	11	198-204	199.25	203.75
	12	204-210	205.25	209.75
	13	210-216	211.25	215.75
UHF IV (470-482 MHz)	14	470-476	471.25	475.75
	15	476-482	477.25	481.75
	16	482-488	483.25	487.75
UHF IV (512-608 MHz)	21	512-518	513.25	517.75
	22	518-524	519.25	523.75
	23	524-530	525.25	529.75
	24	530-536	531.25	535.75
	25	536-542	537.25	541.75
	26	542-548	543.25	547.75
	27	548-554	549.25	553.75
	28	554-560	555.25	559.75
	29	560-566	561.25	565.75
	30	566-572	567.25	571.75
	31	572-578	573.25	577.75
	32	578-584	579.25	583.75
	33	584-590	585.25	589.75
	34	590-596	591.25	595.75
	35	596-602	597.25	601.75
UHF IV (614-644 MHz)	36	602-608	603.25	607.75
	38	614-620	615.25	619.75
	39	620-626	621.25	625.75
	40	626-632	627.25	631.75
	41	632-638	633.25	637.75
UHF V (644- 698 MHz)	42	638-644	639.25	643.75
	43	644-650	645.25	649.75
	44	650-656	651.25	655.75
	45	656-662	657.25	661.75
	46	662-668	663.25	667.75
	47	668-674	669.25	673.75
	48	674-680	675.25	679.75
	49	680-686	681.25	685.75
	50	686-692	687.25	691.75
	51	692-698	693.25	697.75

- h) Reemplazar la Tabla del ANEXO Nro. 3: DEFINICIÓN DE ÁREAS DE OPERACIÓN INDEPENDIENTE Y ÁREAS DE OPERACIÓN ZONAL PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA ANALÓGICA Y DIGITAL TERRESTRE, por la siguiente:

ÁREA DE OPERACIÓN INDEPENDIENTE	DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DE OPERACIÓN INDEPENDIENTE	ÁREA DE OPERACIÓN ZONAL	DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DE OPERACIÓN ZONAL
A1	Provincia de Azuay, excepto los cantones Sigsig, Chordeleg, Gualaceo, Paute, Guachapala, El Pan, Sevilla de Oro, Pucará, Camilo Ponce Enríquez, las parroquias Molleturo y Chaucha del cantón Cuenca, las parroquias El Carmen de Pijilí y Zhaglli del cantón Santa Isabel, se incluye el cantón Deleg de la provincia del Cañar	A1-1	CUENCA (excepto las parroquias Molleturo y Chaucha), DELEG
		A1-2	GIRÓN, SANTA ISABEL (excepto las parroquias El Carmen de Pijilí y Zhaglli), SAN FERNANDO
		A1-3	NABÓN, OÑA
B1	Provincias de Bolívar, excepto los cantones Echeandía, Caluma, Las Naves, la parroquia San Luis de Pambil del cantón Guaranda, la parroquia Telimbela del cantón Chimbo y las parroquias Balsapamba, Bilovan y Regulo de Mora del cantón San Miguel	B1-1	GUARANDA (excepto la parroquia San Luis de Pambil), CHIMBO (excepto , la parroquia Telimbela), SAN MIGUEL (excepto las parroquias Balsapamba, Bilovan y Regulo de Mora)
		B1-2	CHILLANES
C1	Provincia del Carchi e incluye el cantón Pimampiro y la parroquia Ambuquí del cantón Ibarra de la provincia de Imbabura	C1-1	TULCÁN (excepto las parroquias Maldonado, El Chical, Tobar Donoso), SAN PEDRO DE HUACA, MONTUFAR
		C1-2	BOLÍVAR, ESPEJO, MIRA, PIMAMPIRO y parroquia Ambuquí del cantón Ibarra.
		C1-3	Las parroquias Maldonado, El Chical, Tobar Donoso del cantón Tulcán
D1	Provincia de Sucumbíos	D1-1	LAGO AGRIO, GONZALO PIZARRO, CASCALES
		D1-2	SUCUMBÍOS
		D1-3	PUTUMAYO
		D1-4	CUYABENO, SHUSHUFINDI
D2	Provincia de Orellana	D2-1	ORELLANA, LA JOYA DE LOS SACHAS
		D2-2	AGUARICO
		D2-3	LORETO
E1	Provincia de Esmeraldas, excepto los cantones Quinindé	E1-1	ESMERALDAS, ATACAMES, RÍO VERDE
		E1-2	SAN LORENZO, ELOY ALFARO
		E1-3	MUISNE
F1	Provincia de Santa Elena	F1-1	SALINAS, SANTA ELENA (Excepto parroquia Manglaralto), LA LIBERTAD
		F1-2	Parroquia Manglaralto
G1	Provincia del Guayas, excepto los cantones El Empalme, Palestina, Balao, Alfredo Baquerizo Moreno, Balzar, Colimes y la parroquia Tenguel del cantón Guayaquil, incluye los cantones; La Troncal de la provincia de Cañar y Cumandá de la provincia de Chimborazo	G1-1	GUAYAQUIL (excepto la parroquia Tenguel), DURÁN, MILAGRO, NARANJITO, CUMANDÁ, SAMBORONDÓN, SAN JACINTO DE YAGUACHI, SIMÓN BOLÍVAR, CORONEL MARCELINO MARIDUEÑA, GENERAL ANTONIO ELIZALDE
		G1-2	LA TRONCAL, EL TRIUNFO, NARANJAL
		G1-3	PLAYAS
		G1-4	DAULE, PEDRO CARBO, SANTA LUCÍA, SALITRE, LOMAS DE SARGENTILLO, NOBOL, ISIDRO AYORA
H1	Provincia de Chimborazo, excepto el cantón Cumandá	H1-1	RIOBAMBA, CHAMBO, GUANO, COLTA, PENIPE
		H1-2	ALAUÍS, CHUNCHI
		H1-3	GUAMOTE
		H1-4	PALLATANGA
J1	Provincia de Imbabura, excepto el cantón Pimampiro y la parroquia Ambuquí del cantón Ibarra, se incluye las parroquias San José de Minas y Atahualpa del cantón Quito	J1-1	IBARRA (Excepto la parroquia Ambuquí), OTAVALO, COTACACHI (Excepto las parroquias Imantag, Apuela, Peñaherrera, Plaza Gutiérrez, 6 de Julio de Cuellaje, Vacas Galindo, García Moreno), ANTONIO ANTE, SAN MIGUEL DE URCUQUÍ, las parroquias San José de Minas y Atahualpa, del cantón Quito.
		J1-2	Parroquias Imantag, Apuela, Peñaherrera,

ÁREA DE OPERACIÓN INDEPENDIENTE	DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DE OPERACIÓN INDEPENDIENTE	ÁREA DE OPERACIÓN ZONAL	DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DE OPERACIÓN ZONAL
			Plaza Gutierrez, 6 de Julio de Cuellaje, Vacas Galindo y García Moreno, del cantón Cotacachi.
K1	Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, incluye los cantones El Carmen (provincia de Manabí), Quinindé (provincia de Esmeraldas), Puerto Quito, Pedro Vicente Maldonado, San Miguel de Los Bancos, parroquia Manuel Cornejo Astorga del cantón Mejía de la provincia de Pichincha	K1-1	SANTO DOMINGO DE LOS COLORADOS, EL CARMEN, SAN MIGUEL DE LOS BANCOS (Excepto la parroquia Mindo), PEDRO VICENTE MALDONADO, LA CONCORDIA, PUERTO QUITO, QUININDÉ
		K1-2	Parroquia Manuel Cornejo Astorga
		K1-3	Parroquia Mindo
L1	Provincia de Loja, excepto los cantones Loja, Catamayo, Saraguro	L1-1	GONZANAMÁ, QUILANGA, ESPÍNDOLA, CALVAS
		L1-2	MACARÁ Y SOZORANGA
		L1-3	CÉLICA, PUYANGO, PINDAL, ZAPOTILLO
		L1-4	OLMEDO, PALTAS, CHAGUARPAMBA
L2	Provincia de Loja: cantones Loja, Catamayo y Saraguro	L2-1	LOJA, CATAMAYO
		L2-2	SARAGURO
M1	Provincia de Manabí, excepto los cantones El Carmen y Pichincha	M1-1	SUCRE, SAN VICENTE
		M1-2	FLAVIO ALFARO
		M1-3	JAMA
		M1-4	PEDERNALES
		M1-5	PORTOVIEJO, MANTA, MONTECRISTI, JARAMIJÓ, ROCAFUERTE, SANTA ANA, JUNÍN, 24 DE MAYO
		M1-6	JIPIJAPA, PAJAN, OLMEDO
		M1-7	PUERTO LÓPEZ
		M1-8	CHONE, TOSAGUA Y BOLIVAR
N1	Provincia de Napo	N1-1	TENA, ARCHIDONA, CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA
		N1-2	QUIJOS, EL CHACO
Ñ1	Provincia de Cañar, excepto los cantones La Troncal y Deleg e incluye los cantones El Pan, Sevilla de Oro, Guachapala, Paute, Chordeleg, Gualaceo, Sigsig de la provincia de Azuay	Ñ1-1	AZOGUES, BIBLIÁN
		Ñ1-2	CAÑAR, EL TAMBO, SUSCAL
		Ñ1-3	PAUTE, GUALACEO, CHORDELEG, SIGSIG
		Ñ1-4	EL PAN, SEVILLA DE ORO, GUACHAPALA
O1	Provincia de El Oro, incluye los cantones Camilo Ponce Enríquez y Pucará de la provincia del Azuay, el cantón Balao de la provincia del Guayas, y las parroquias Molleturo y Chaucha del cantón Cuenca, las parroquias El Carmen de Pijilí y Zhaglli del cantón Santa Isabel	O1-1	MACHALA, SANTA ROSA, PASAJE, EL GUABO, BALAO, ARENILLAS, ATAHUALPA, BALSAS, MARCABELÍ, LAS LAJAS, HUAQUILLAS, CHILLA, CAMILO PONCE ENRÍQUEZ, cantón PUCARÁ de la provincia del Azuay, parroquia Tenguel del cantón Guayaquil
		O1-2	PIÑAS, ZARUMA Y PORTOVELO
		O1-3	Parroquias Molleturo y Chaucha del cantón Cuenca, las parroquias El Carmen de Pijilí y Zhaglli del cantón Santa Isabel
P1	Provincia de Pichincha, excepto los cantones San Miguel de los Bancos, Pedro Vicente Maldonado, Puerto Quito, la parroquia Manuel Cornejo Astorga del cantón Mejía y las parroquias San José de Minas y Atahualpa del cantón Quito	P1-1	QUITO (Excepto las parroquias Gualea, Nanegalito, Nanegal, San José de Minas, Calacalí, Nono, Atahualpa y Pacto), MEJÍA (Excepto la parroquia Manuel Cornejo Astorga), RUMIÑAHUI, PEDRO MONCAYO, CAYAMBE
		P1-2	Parroquias Gualea, Pacto
		P1-3	Parroquias Nanegalito, Nanegal, Calacalí, Nono
R1	Provincia de Los Ríos, incluye los cantones Balzar, Colimes, Palestina, Alfredo Baquerizo Moreno y El Empalme de la provincia del Guayas, el cantón Pichincha de la provincia de Manabí, los cantones	R1-1	BABAHOYO, BABA, MONTALVO, PUEBLOVIEJO, URDANETA, VENTANAS, VINCES, PALENQUE, BALZAR, COLIMES, PALESTINA, ALFREDO

ÁREA DE OPERACIÓN INDEPENDIENTE	DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DE OPERACIÓN INDEPENDIENTE	ÁREA DE OPERACIÓN ZONAL	DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DE OPERACIÓN ZONAL
	La Maná, Pangua y la parroquia Pilaló del cantón Pujilí de la provincia de Cotopaxi, los cantones Echeandía, Caluma y Las Naves de la provincia de Bolívar, la parroquia San Luis de Pambil del cantón Guaranda, la parroquia Telimbela del cantón Chimbo, y las parroquias Balsapamba, Bilovan y Regulo de Mora del cantón San Miguel de la provincia de Bolívar		BAQUERIZO MORENO, las parroquias Balsapamba, Bilovan y Regulo de Mora, del cantón San Miguel de la provincia de Bolívar
		R1-2	ECHEANDÍA, CALUMA, la parroquia Telimbela del cantón Chimbo
		R1-3	QUEVEDO, VALENCIA, BUENA FE, MOCACHE, QUINSALOMA, LAS NAVES, LA PARROQUIA SAN LUIS DE PAMBIL DEL CANTÓN GUARANDA, LA MANÁ, PANGUA, parroquia Pilaló del cantón Pujilí, EL EMPALME
		R1-4	PICHINCHA
S1	Provincia de Morona Santiago, excepto el cantón Palora	S1-1	MORONA, SEVILLA DON BOSCO, SUCÚA, LOGROÑO
		S1-2	HUAMBOYA, PABLO SEXTO
		S1-3	TAISHA
		S1-4	SANTIAGO
		S1-5	TIWINZA
		S1-6	LIMÓN INDANZA, SAN JUAN BOSCO
		S1-7	GUALAQUIZA
T1	Provincias de Tungurahua y Cotopaxi, excepto los cantones La Maná, Pangua y la parroquia Pilaló del cantón Pujilí, de la provincia de Cotopaxi	T1-1	AMBATO, LATACUNGA, SAQUISILÍ, PUJILÍ (excepto la parroquia Pilaló), SANTIAGO DE PÍLLARO, CEVALLOS, QUERO, SAN PEDRO DE PELILEO, SALCEDO, TISALEO, MOCHA, PATATE
		T1-2	SIGCHOS
		T1-3	BAÑOS
X1	Provincia de Pastaza, incluye el cantón Palora de la provincia de Morona Santiago	X1-1	PASTAZA, PALORA, MERA
		X1-2	ARAJUNO
		X1-3	SANTA CLARA
Y1	Provincia de Galápagos	Y1-1	SANTA CRUZ
		Y1-2	SAN CRISTÓBAL
		Y1-3	ISABELA
Z1	Provincia de Zamora Chinchipe	Z1-1	ZAMORA
		Z1-2	YANTAZA, CENTINELA DEL CONDOR, PAQUISHA, NANGARITZA, EL PANGUI
		Z1-3	CHINCHIPE
		Z1-4	YACUAMBI
		Z1-5	PALANDA

ACLARATORIA AL ANEXO:

- 1.- Las Áreas de Operación Zonal están sujetas a modificaciones en función de:
  - a) La optimización del uso del espectro radioeléctrico.
  - b) En función de cambios en la división política administrativa de la República del Ecuador, respecto la descripción o detalle de las áreas.
  
- 2.- Leyenda de la columna de "DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DE OPERACIÓN ZONAL":
  - a) El texto que se encuentra escrito en mayúsculas corresponde a cantones.
  - b) El texto que se encuentra escrito en minúsculas corresponde a parroquias.

**ARTÍCULO 4.-** Realizar las siguientes modificaciones a la **NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN AMPLITUD MODULADA ANALÓGICA**, expedida mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2024-0241 de 30 de septiembre de 2024, publicada en el Registro Oficial Nro. 666 de 17 de octubre de 2024:

- a) Reemplazar el texto de la definición “**Estación de clase A, B y C:**” del “**Artículo 3.- Definiciones**”, por el siguiente:

**Estación de clase A, B y C:** Aquellas destinadas a cubrir áreas geográficas cumpliendo con los rangos de potencia determinados en el “**Artículo 8.- Potencia de la estación**” y los niveles de intensidad de campo nominal utilizable establecidos en el “**Artículo 9.- Intensidad de campo nominal utilizable**”, de la presente norma.

- b) Reemplazar el texto del literal a) del “**Artículo 9.- Elementos de la Estación de Radiodifusión Sonora AM**”, por el siguiente:

“a) **Transmisor:** El equipo transmisor debe ajustarse a los parámetros técnicos y a las características autorizadas, contar con instrumentos básicos de medición. En el caso de que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determine que se está causando interferencias perjudiciales a otros sistemas de radiocomunicaciones, el uso de filtros u otros sistemas de protección será obligatorio.

Las estaciones de radiodifusión sonora AM podrán cubrir con un solo transmisor dos o más áreas de operación zonal, únicamente en los casos en los cuales en dichas áreas de operación, la misma frecuencia se encuentre concesionada o autorizada al mismo operador del sistema de radiodifusión sonora AM y que se garantice que con un solo transmisor se cubre las áreas de operación zonal, con las intensidades de campo definidas en la presente norma.

Las construcciones e instalaciones de radiocomunicaciones en los terrenos adyacentes o inmediatos a los aeródromos y aeropuertos, comprendidos dentro de la “zona de protección y seguridad”, deben cumplir con la regulación de la Dirección General de Aviación Civil o el Organismo que lo reemplace y la Norma de Instalación de Sistemas de Radiocomunicaciones dentro de Zonas de Protección de Ayudas a la Navegación Aérea vigente.”

- c) Reemplazar la numeración de los artículos del 8 al 15, conforme al siguiente detalle:

Numeración Anterior	Numeración Actual
<b>Artículo 8.-</b> Relaciones de protección	<b>Artículo 10.-</b> Relaciones de protección
<b>Artículo 9.-</b> Elementos de la Estación de Radiodifusión Sonora AM	<b>Artículo 11.-</b> Elementos de la Estación de Radiodifusión Sonora AM
<b>Artículo 10.-</b> Conductividad del suelo	<b>Artículo 12.-</b> Conductividad del suelo
<b>Artículo 11.-</b> Canalización de Frecuencias para ondas hectométricas (535 – 1705 kHz).	<b>Artículo 13.-</b> Canalización de Frecuencias para ondas hectométricas (535 – 1705 kHz).
<b>Artículo 12.-</b> Ancho de banda de la emisión.	<b>Artículo 14.-</b> Ancho de banda de la emisión.
<b>Artículo 13.-</b> Tipo de área geográfica de asignación de canales.	<b>Artículo 15.-</b> Tipo de área geográfica de asignación de canales.
<b>Artículo 14.-</b> Asignación de Frecuencias.	<b>Artículo 16.-</b> Asignación de Frecuencias.
<b>Artículo 15.-</b> Interferencias perjudiciales.	<b>Artículo 17.-</b> Interferencias perjudiciales.

**ARTÍCULO 5.** Disponer a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, realice las gestiones necesarias para la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los 10 días del mes de noviembre de 2025.



Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala  
**DIRECTOR EJECUTIVO**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
<p>Firmado electrónicamente por:  <b>VLADIMIR ALBERTO                  VACAS ERAZO</b>                  Validar únicamente con FirmaEC</p> <p>Mgs. Vladimir Alberto Vacas Erazo  <b>Director Técnico de Regulación del                  Espectro Radioeléctrico</b></p>	<p>Firmado electrónicamente por:  <b>SANDRA ELIZABETH                  JARAMILLO RODRIGUEZ</b>                  Validar únicamente con FirmaEC</p> <p>Mgs. Sandra Elizabeth Jaramillo R.  <b>Coordinadora Técnica de Regulación</b></p>



Agencia de  
**Regulación y Control**  
 de las **Telecomunicaciones**

**CERTIFICO**

QUE ESTE DOCUMENTO ES COPIA DEL QUE REPOSA  
 EN LOS ARCHIVOS DE LA INSTITUCIÓN

Firmado electrónicamente por:  
**MARCO VINICIO DIAZ  
 TORRES**  
 Validar únicamente con FirmaEC

---

Mgs. Marco Vinicio Díaz Torres  
**RESPONSABLE**  
**UNIDAD DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO**

**Resolución No. CDPIC-PLE-2025-0000004****EL PLENO DEL CONSEJO DE DESARROLLO Y PROMOCIÓN DE LA  
INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN****CONSIDERANDO:**

Que los artículos número 16 y 17 de la Constitución de la República consagran el derecho de todas las personas, individual o colectivamente, a una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio, forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos, y establecen que el Estado debe fomentar la pluralidad y la diversidad en la comunicación;

Que el artículo número 18, numeral 1 de la Constitución de la República reconoce el derecho de todas las personas a buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna y plural, sin censura previa y con responsabilidad ulterior;

Que el artículo número 19 de la Carta Magna establece que la ley regulará la prevalencia de contenidos con fines informativos, educativos y culturales en la programación de los medios de comunicación, y fomentará la creación de espacios para la difusión de la producción nacional independiente; y que, en ese mismo sentido, se prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política, así como toda aquella que atente contra los derechos, reconociendo el rol fundamental de los medios en la formación de una sociedad democrática, pluralista, respetuosa de los derechos humanos y promotora de los valores culturales y educativos;

Que el artículo número 35 de la Constitución de la República dispone que el Estado brinde especial protección a las personas y grupos de atención prioritaria y en condición de vulnerabilidad, con el fin de garantizar su dignidad, integridad y el pleno ejercicio de sus derechos;

Que el artículo número 44 de la Constitución de la República establece que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de manera prioritaria el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, garantizando el ejercicio pleno de sus derechos, respetando el principio de interés superior y asegurando la prevalencia de estos derechos sobre los de otras personas;

Que el artículo número 46 de la misma norma suprema dispone que el Estado adoptará medidas específicas para proteger a niñas, niños y adolescentes frente a la influencia de programas o mensajes difundidos por cualquier medio que promuevan la violencia, o la discriminación racial o de género, y que las políticas públicas de comunicación deben priorizar su educación, el respeto a su imagen, su integridad y los derechos inherentes a su edad, estableciendo limitaciones y sanciones para hacer efectivos dichos derechos;

Que el numeral 11 del artículo número 47 de la Constitución de la República reconoce a las personas con discapacidad, el derecho de acceder a mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación, entre ellos el lenguaje de señas para personas sordas, el oralismo y el sistema braille;

Que el numeral 21 del artículo número 57 de la Constitución de la República reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, en conformidad con la Constitución y los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, el derecho colectivo a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones se reflejen en la educación pública y en los medios de comunicación, así como a crear sus propios medios de comunicación social en sus idiomas y acceder a los demás sin discriminación alguna;

Que el artículo número 226 de la Constitución de la República dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias y servidores públicos, ejercerán únicamente las competencias y facultades atribuidas por la ley y tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y garantizar el goce y ejercicio de los derechos constitucionales;

Que el artículo número 227 del máximo cuerpo constitucional establece que la administración pública es un servicio a la colectividad, que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el artículo número 384 de la Constitución de la República relativo al Sistema de Comunicación Social, indica que el Estado formulará la política pública de comunicación, con pleno respeto a la libertad de expresión y los derechos de comunicación consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos;

Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo número 13, establece que todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento y expresión, incluyendo la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin censura previa y con responsabilidad ulterior;

Que el artículo número 17 de la Convención sobre los Derechos del Niño determina que los medios de comunicación en su importante función velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedente de diversas fuentes nacionales e internacionales, y sobre todo por aquellos que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral, su salud física y mental;

Que el artículo número ocho del Código de la Niñez y Adolescencia establece el principio de corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia en la adopción de medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas necesarias para garantizar la plena vigencia, protección, ejercicio efectivo y exigibilidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes; y que, en ese marco, el Estado y la sociedad tienen el deber de formular y aplicar políticas públicas sociales y económicas, destinando recursos suficientes de manera estable, permanente y oportuna, con el fin de asegurar entornos adecuados que promuevan su desarrollo integral y bienestar;

Que el artículo número 11 del Código de la Niñez y Adolescencia establece que el interés superior del niño es un principio orientado a garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y obliga a todas las autoridades administrativas y judiciales, así como a las instituciones públicas y privadas, a ajustar sus decisiones y acciones a fin de asegurar su cumplimiento, valorando en cada caso un justo equilibrio entre derechos y deberes que favorezca la realización plena de sus garantías;

Que el artículo número 45 del mismo cuerpo legal reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a buscar, seleccionar y utilizar información a través de distintos medios y fuentes de comunicación, dentro de los límites legales y del ejercicio de la patria potestad, y establece el deber del Estado, la sociedad y la familia de asegurar que dicha información sea adecuada, veraz y pluralista, así como de brindar orientación y una educación crítica que les permita ejercer responsablemente este derecho;

Que con base en lo determinado en el artículo número 46 del Código de la Niñez y Adolescencia, se prohíbe la circulación y difusión de publicaciones, grabaciones, mensajes o productos dirigidos a la niñez y adolescencia que contengan contenidos inadecuados para su desarrollo, especialmente durante horarios de franja familiar, en medios de comunicación, sistemas de información, empresas publicitarias y programas destinados a este grupo etario, en resguardo de su bienestar integral y su desarrollo físico, emocional y psicológico;

Que el artículo número cinco de la Ley Orgánica de Comunicación define como medios de comunicación social a las organizaciones públicas, privadas y comunitarias, así como a los concesionarios de frecuencias de radio y televisión, que difunden masivamente contenidos comunicacionales a través de medios impresos, radio, televisión y sistemas de audio o video por suscripción, excluyendo al espectro radioeléctrico como medio de comunicación, dado que este es concesionado por el Estado;

Que el artículo número ocho de la antes mencionada ley orgánica establece que los medios de comunicación en forma general, deben difundir contenidos de carácter informativo, educativo y cultural, en forma prevalente y que, estos contenidos deberán propender a la calidad y ser difusores de los valores y los derechos contenidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador y en la Constitución de la República del Ecuador;

Que la misma Ley Orgánica de Comunicación en su artículo número 15 establece que los medios de comunicación deben promover de forma prioritaria el ejercicio de los derechos comunicacionales de niñas, niños y adolescentes, conforme al principio del interés superior consagrado en la Constitución y en el Código de la Niñez y Adolescencia;

Que de acuerdo con el artículo número 22 de la misma ley detallada en el párrafo precedente, todas las personas tienen derecho a recibir información de relevancia pública que sea verificada, contrastada, precisa y contextualizada;

Que conforme al texto posterior al artículo número 25 de la Ley Orgánica de Comunicación, se prohíbe a los medios de comunicación la publicación de nombres, imágenes, fotografías u

otros elementos que permitan identificar a niñas, niños y adolescentes involucrados en hechos constitutivos de infracción penal, así como a víctimas de violencia de género, incluida la violencia letal, salvo autorización expresa de víctimas indirectas mayores de edad, a fin de salvaguardar la dignidad, la intimidad y los derechos fundamentales de estos grupos en situación de vulnerabilidad;

Que el artículo número 32 de la Ley Orgánica de Comunicación establece que los contenidos que difundan los medios de comunicación social y las demás entidades públicas y privadas, privilegiaran la protección integral de las niñas, niños y adolescentes, especialmente contra la revictimización en casos de violencia sexual, física, psicológica, intrafamiliar, accidentes y otros;

Que el artículo número 49, literal e), de la Ley Orgánica de Comunicación establece que el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación tendrá la función de regular las franjas horarias de protección a niñas, niños y adolescentes para la difusión de contenidos de la televisión, radio y publicaciones de prensa escrita que contengan mensajes de violencia, explícitamente sexuales o discriminatorios, y establecer un sistema de calificación de contenido técnico y preciso;

Que el artículo número 60 de la Ley Orgánica de Comunicación determina la identificación y clasificación de los tipos de contenidos de los medios de comunicación, estableciendo criterios y parámetros para su clasificación y difusión;

Que los artículos números 61 y 62 de la Ley Orgánica de Comunicación establecen que se considerará contenido discriminatorio toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la violencia o cualquier otra acción ilegal contra personas o grupos, por razones de raza, color, religión, idioma, origen nacional u otras condiciones; y que está expresamente prohibida la difusión, a través de cualquier medio de comunicación social, de contenidos que tengan por objeto o efecto menoscabar, restringir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos garantizados por la Constitución y los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, incluyendo la prohibición de mensajes que promuevan prácticas violentas o discriminatorias;

Que el artículo número 65 de la Ley Orgánica de Comunicación establece la clasificación de audiencias y franjas horarias, determinando los tipos de contenido permitidos según cada franja para proteger a las audiencias más vulnerables, corresponde al Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación establecer los parámetros técnicos para la correcta definición de audiencias, franjas horarias, clasificación de programación y calificación de contenidos;

Que el artículo número 66 de la misma ley orgánica define como contenido violento aquel que refleje el uso intencional e ilegítimo de la fuerza física contra uno mismo, contra otras personas, grupos, comunidades, animales o la naturaleza en su conjunto, exceptuando las actividades deportivas que impliquen contacto físico, las cuales se consideran legítimas; y que dicho contenido podrá transmitirse únicamente dentro de las franjas horarias y clasificaciones

establecidas por la autoridad competente, en resguardo del derecho de las audiencias a recibir programación adecuada según su edad y condición de vulnerabilidad;

Que el artículo número 68 de la Ley Orgánica de Comunicación regula la difusión de contenido sexualmente explícito y determina franjas horarias específicas para su emisión;

Que el artículo número 71 de la Ley Orgánica de Comunicación establece que la información y comunicación son derechos que deben ejercerse con responsabilidad, de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos, la constitución y la normativa vigente, disponiendo que los medios de comunicación social deben respetar las franjas horarias establecidas y las regulaciones relacionadas, garantizando una programación adecuada para las diferentes audiencias;

Que el numeral 1.1.1, literal e) del artículo número 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación atribuyen al Pleno del Consejo de Comunicación: “e) Aprobar reglamentos y resoluciones que permitan el cumplimiento de las atribuciones del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, establecidos en la Ley Orgánica de Comunicación y la normativa conexas”; y,

Que el artículo número 11 del numeral 1.2.1, literal f) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación atribuyen a la Máxima Autoridad del Consejo de Comunicación: “f) Proponer y presentar al Pleno del Consejo los proyectos normativos necesarios para el cumplimiento de la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento y normativa conexas, para su aprobación”.

Que el Pleno del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, en sesión ordinaria convocada el 20 de octubre del 2025 y llevada a cabo el 27 del mismo mes y año, aprobó en segundo debate el proyecto de Reglamento para la definición de audiencias, franjas horarias, clasificación de programación, publicidad y sistema de calificación de contenido.

En uso de las atribuciones previstas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Comunicación, su reglamento general y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación expide:

## **Reglamento para la definición de audiencias, franjas horarias, clasificación de programación, publicidad y sistema de calificación de contenido**

### **Capítulo I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.- Objeto.** - El presente Reglamento tiene como finalidad establecer los parámetros técnicos para la definición de audiencias, franjas horarias, clasificación de programación y

publicidad en los medios de comunicación social en el Ecuador, con el propósito de implementar un sistema de calificación de contenidos técnico, preciso y conforme a la normativa vigente, que garantice los derechos a la comunicación, la información.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.-** Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables y de carácter obligatorio a los medios de comunicación social públicos, privados y comunitarios, a los concesionarios de frecuencias de radio y televisión, que ejerzan la difusión masiva de contenidos comunicacionales, a través de medios de radio, televisión y audio o video por suscripción, así como medios impresos, cuyos contenidos puedan ser generados o replicados por el medio de comunicación a través de internet.

**Artículo 3.- Enfoques de aplicación.** - Para la interpretación, aplicación y cumplimiento del presente Reglamento, se observarán los siguientes enfoques:

- a) **Enfoque de protección de derechos.** - Este enfoque busca garantizar el goce efectivo de todos los derechos reconocidos en la Constitución y los instrumentos internacionales. La información difundida por los medios de comunicación social debe ser veraz, verificada, oportuna, contextualizada y plural, sin censura previa y con responsabilidad ulterior, asegurando que no se vulneren derechos fundamentales. Los medios de comunicación social tienen la obligación de respetar los derechos humanos y promover su plena aplicabilidad.
- b) **Enfoque de protección a niñas, niños y adolescentes.** - Los medios de comunicación social priorizarán el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, garantizando el ejercicio pleno de sus derechos. Las políticas públicas de comunicación fomentarán su educación y el respeto a sus derechos a la imagen e integridad personal, protegiéndolos frente a contenidos que promuevan violencia, discriminación o revictimización, en cumplimiento de la normativa vigente.
- c) **Enfoque de género:** Es la perspectiva que reconoce y analiza las diferencias sociales, culturales, históricas y políticas que generan desigualdades entre mujeres, hombres y personas sexo género diversas. Este enfoque busca garantizar la igualdad sustantiva, la no discriminación, el ejercicio pleno de los derechos y el acceso equitativo a oportunidades y servicios.
- d) **Enfoque generacional.** - Considera las necesidades y derechos específicos de las personas en las distintas etapas de su vida, conforme a la garantía constitucional de protección integral a lo largo de sus vidas, con especial atención a los grupos que requieren consideración por su condición etaria. La clasificación de audiencias y franjas horarias establecida en este reglamento se fundamenta en la edad para garantizar contenidos apropiados y seguros para cada grupo etario, en cumplimiento de la normativa vigente.
- e) **Enfoque de discapacidad.** - Se garantizarán medidas adecuadas para asegurar la accesibilidad de los contenidos comunicacionales a todas las personas, en especial a aquellas con discapacidad, mediante el uso de tecnologías, formatos accesibles y

mecanismos de apoyo, que les permitan ejercer en condiciones de igualdad su derecho a la información y comunicación.

- f) **Enfoque de protección a la libertad de expresión:** La libertad de expresión y opinión es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas, y un requisito indispensable para la existencia de una sociedad democrática. Se prohíbe la censura previa. Las personas tienen derecho a buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada y plural. Se reconoce la cláusula de conciencia y el secreto profesional para quienes informen o laboren en comunicación.
- g) **Enfoque de interculturalidad y plurinacionalidad.** - Se reconoce a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, al pueblo afroecuatoriano y al pueblo montubio como parte integrante del Estado ecuatoriano, con derechos colectivos a mantener su identidad, tradiciones, formas de organización social y a no ser objeto de racismo ni de ninguna forma de discriminación, conforme a la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Se fomentara el respeto, reconocimiento y ejercicio del derecho a una comunicación intercultural y plurinacional, mediante la generación y difusión de contenidos que expresen, valoren y reflejen la diversidad de cosmovisiones, identidades, lenguas, culturas, tradiciones, conocimientos ancestrales, saberes y formas de vida prioritariamente de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio del Ecuador, que históricamente han sido discriminados, garantizando su representación en condiciones de equidad e inclusión.

- h) **Enfoque de interseccionalidad.** - Esto implica reconocer que las personas pueden pertenecer a múltiples categorías de vulnerabilidad simultáneamente y que sus experiencias de derechos podrían verse afectadas por la intersección de estas identidades.

**Artículo 4.- Definiciones.** - Para efectos de este Reglamento se entenderá como:

- a) **Audiencia:** Conjunto de personas que asisten, ya sea de manera presencial o mediada a un acto comunicativo; con capacidad de observar, interpretar, realizar escuchas activas, lecturas o videncias críticas y productivas al estar expuestas a un mensaje o contenido de un medio de comunicación, una presentación, una obra de arte o cualquier forma de comunicación capaz de significar su producción material y simbólica.
- b) **Clasificación de Programación:** Proceso técnico y normativo mediante el cual se categoriza la programación de los medios de comunicación social de acuerdo con su tipo de contenido, temática, audiencia objetivo y nivel de adecuación para diferentes públicos, con el fin de proteger derechos y orientar el consumo responsable.
- c) **Contenidos publicitarios:** Cualquier material comunicacional diseñado para promocionar un producto, servicio o marca, utilizando medios como anuncios

televisivos, radiales, prensa escrita, vallas publicitarias u otros soportes físicos o digitales. Su finalidad principal es persuadir a la audiencia para adquirir un producto, contratar un servicio o conocer una marca, en cumplimiento de la normativa vigente y respetando los derechos de las audiencias.

- d) Franja Horaria:** Es el período específico dentro de la programación diaria en el que se segmenta la audiencia y se adapta el contenido según los distintos grupos etarios. Su definición se basa en factores como la edad de la audiencia y la presencia de niñas, niños y adolescentes, con el fin de garantizar que los contenidos difundidos sean adecuados para cada grupo poblacional.
- e) Sistema de Calificación:** Es el mecanismo institucional mediante el cual se establecen criterios, escalas y procedimientos técnicos para la evaluación y clasificación de los contenidos difundidos por los medios de comunicación social. Este sistema toma en cuenta factores como la edad de la audiencia, el impacto psicológico, los valores culturales y sociales, con el objetivo de determinar la idoneidad de los contenidos para su emisión en horarios específicos. Su finalidad es orientar a la ciudadanía hacia un consumo informado y responsable, y proteger a los públicos vulnerables frente a representaciones potencialmente perjudiciales, tales como violencia, sexualidad explícita, lenguaje ofensivo o discriminación, en cumplimiento de la normativa legal vigente.
- f) Televenta:** Técnica de comunicación comercial a distancia que puede presentarse mediante una variedad de modalidades de distribución y utiliza los medios de comunicación social directa para difundir u ofertar productos o servicios dirigidos a segmentos de mercados específicos, a fin de contactar directamente con clientes actuales o potenciales con el objetivo de cerrar una venta, concertar una cita, o generar interés en un producto o servicio. Entre los mensajes publicitarios relacionados a la televenta existen los publirreportajes e infomerciales de televenta.

## Capítulo II

### CLASIFICACIÓN DE AUDIENCIAS Y FRANJAS HORARIAS

#### Sección Primera

#### DE LA CLASIFICACIÓN DE AUDIENCIAS

**Artículo 5.- Clasificación de audiencias.** - Para efectos de la programación en los servicios de comunicación audiovisual incluyendo radio, televisión y audio o video por suscripción, se establecen los siguientes tres tipos de audiencia:

- a) Familiar:** Comprende a todos los miembros del grupo familiar, sin distinción de edad. Requiere especial protección respecto de contenidos que puedan afectar el desarrollo integral emocional, psicológico o social de niñas, niños y adolescentes.

- b) **Responsabilidad compartida:** La componen personas de 12 a 18 años, cuya exposición a contenidos debe realizarse bajo la supervisión, orientación y acompañamiento de personas adultas responsables.
- c) **Adultos:** Compuesta por personas mayores a 18 años. Los contenidos dirigidos a esta audiencia pueden incluir temáticas de mayor complejidad, siempre que respeten los derechos fundamentales y el ordenamiento jurídico vigente.

## Sección Segunda

### DE LA ADECUACIÓN DE CONTENIDOS A LA AUDIENCIA

**Artículo 6.- Adecuación de los contenidos.** - El contenido de la programación y su tratamiento temático deberán adecuarse estrictamente a la clasificación de audiencias y franjas horarias establecidas en este reglamento.

Se prohíbe la emisión de contenidos destinados a audiencias adultas en franjas horarias reservadas para audiencias familiares o de responsabilidad compartida. Esta prohibición incluye la difusión de imágenes, escenas, discursos o narrativas que, por su naturaleza, resulten inadecuadas para niñas, niños y adolescentes u otros grupos protegidos por la normativa vigente.

**Artículo 7.- Promociones de contenido para adultos.** - La publicidad o promoción de programas destinados a audiencias adultas no podrá ser transmitida durante las franjas horarias correspondientes a las clasificaciones “A” (familiar) y “B” (responsabilidad compartida).

**Artículo 8.- Derechos de los usuarios de medios de comunicación social.** - La ciudadanía tiene los siguientes derechos en relación con los medios de comunicación social:

- a) **Acceso a contenidos adecuados:** Acceder a contenidos acordes con la franja horaria establecida, garantizando su idoneidad para las audiencias correspondientes;
- b) **Información sobre clasificación:** Ser informada de manera clara y oportuna sobre la clasificación de los programas emitidos;
- c) **Control parental:** Contar con mecanismos efectivos de control parental en los servicios de audio y video por suscripción; y,
- d) **Atención a denuncias:** Obtener respuestas oportunas y efectivas a las denuncias o solicitudes relacionadas con contenidos inapropiados.

## Sección Tercera

### DE LAS FRANJAS HORARIAS

**Artículo 9.- Sobre franjas horarias.** – Los medios de comunicación de radio, televisión y sistemas de audio y video por suscripción, deben considerar las siguientes franjas horarias:

- a) **Franja horaria familiar:** Comprende el horario de 06h00 a 18h00. En esta franja se debe difundir programación de clasificación A - Apta para todo público.
- b) **Franja horaria de responsabilidad compartida.** - Comprende el horario de 18h00 a 22h00. En esta franja se podrá difundir programación de clasificación A y B - Apta para todo público, con vigilancia de una persona adulta.
- c) **Franja horaria de personas adultas.** - Comprende el horario de 22h00 a 06h00. Está destinada exclusivamente a personas mayores de 18 años. En esta franja se podrá difundir programación de calificación A, B y C - Apta solo para personas adultas.

**Artículo 10.- Franja de protección reforzada.** - Esta franja horaria tiene por objeto garantizar una protección adicional a niñas, niños y adolescentes frente a contenidos inapropiados, priorizando su interés superior establecido en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la Ley Orgánica de Comunicación.

Se establece de lunes a viernes en los horarios de 07h00 a 09h00; y de 15h00 a 18h00.

La protección incluye los espacios de publicidad y autopromoción, los cuales deberán cumplir con los criterios de protección reforzada establecidos.

#### Sección Cuarta

### CLASIFICACIÓN DE LA PROGRAMACIÓN

**Artículo 11.- Programación de clasificación “A”.** - Este contenido está destinado a una audiencia familiar y considera los siguientes parámetros:

- a) Generar un trato respetuoso alrededor de la violencia, que evite naturalizarla, banalizarla o trivializarla. Deberá identificarse conforme al sistema de calificación.
- b) No debe incluir contenido que contenga imágenes, textos o mensajes inapropiados para el desarrollo de niñas, niños y adolescentes.
- c) No deben presentar temas, escenas, diálogos que promuevan el consumo de sustancias lícitas o ilícitas que causen adicciones.
- d) No deben difundir contenidos sobre hábitos o conductas adictivas que afecten la salud o la integridad física de niñas, niños y adolescentes, salvo que tengan un enfoque educativo o de prevención.

- e) Los contenidos no deben incluir temas, mensajes, escenas, diálogos o situaciones que se consideren sexualmente explícitos.
- f) Los temas, mensajes, escenas, diálogos o situaciones de contenido sexualmente explícito podrán ser difundidos únicamente cuando su finalidad sea educativa y el material esté debidamente contextualizado para la audiencia a la que se dirige.

Los contenidos educativos sobre sexualidad deben responder a principios de educación integral de la sexualidad, con enfoque de género, derechos humanos y pedagógico, a fin de garantizar la protección y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

- g) Los contenidos difundidos en estas franjas deben promover la inclusión y el respeto por los derechos de los grupos de atención prioritaria. Asimismo, han de responder a las necesidades de formación, educación, información y entretenimiento de niñas, niños y adolescentes mediante el uso de narrativas y un lenguaje apropiados para esta audiencia.
- h) Los contenidos deberán fomentar valores positivos que refuercen la autoestima, promuevan la cooperación y reflejen conductas responsables en niñas, niños y adolescentes, así como de estos hacia los demás.
- i) Está prohibida la difusión a través de todo medio de comunicación social de contenidos discriminatorios que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador.

**Artículo 12.- Programación de Clasificación “B”.** - La programación clasificada como “B” está dirigida a una audiencia de responsabilidad compartida, conformada por niñas, niños y adolescentes que requieren la supervisión y acompañamiento de personas adultas responsables. Son contenidos aptos para todo público, pero que abordan temáticas de mayor complejidad y, por tanto, deben ser tratados con un enfoque educativo, ético y respetuoso de los derechos fundamentales. Deberán cumplir con los siguientes parámetros:

- a) Generar un trato respetuoso alrededor de la violencia, que evite naturalizarla, banalizarla o trivializarla. Deberá identificarse conforme al sistema de calificación.
- b) Queda prohibido el contenido sexualmente explícito. Cuando se aborden temáticas relacionadas con la sexualidad, estas deberán tratarse con fines educativos, en un contexto apropiado, utilizando un lenguaje científico, respetuoso y libre de estereotipos o sexualización, con un enfoque centrado en los derechos humanos, la salud sexual y reproductiva.
- c) Queda prohibida la difusión de contenidos que discriminen por motivos de género, orientación sexual, nacionalidad, etnia, religión, condición socioeconómica, discapacidad o cualquier otra causa. Asimismo, se evitará toda representación que fomente estigmas, prejuicios o prácticas excluyentes.

- d) Queda prohibida la promoción, normalización o representación del consumo de sustancias psicoactivas, ya sean lícitas o ilícitas, así como de conductas adictivas y de riesgo. Cualquier referencia a estas temáticas deberá enmarcarse en un contexto preventivo, educativo o de crítica social, evitando su banalización o su idealización.
- e) Los contenidos deben promover el desarrollo cognitivo y emocional de adolescentes y jóvenes, considerando su creciente capacidad crítica. Asimismo, deberán fomentar el análisis reflexivo y la formación en valores democráticos, de igualdad y respeto a los derechos humanos.
- f) Los contenidos deberán fomentar el diálogo intergeneracional y promover el acompañamiento activo de madres, padres, representantes legales o personas adultas responsables, quienes desempeñan un rol esencial en la interpretación y orientación del contenido audiovisual.
- g) Los medios de comunicación social priorizarán la difusión de contenidos informativos, educativos, culturales, científicos y artísticos, los cuales deberán presentarse de manera comprensible, respetuosa y adecuada a la edad del público, especialmente infantil y adolescente, conforme al principio de interés superior.
- h) Los contenidos de esta programación deberán fomentar la alfabetización mediática, el pensamiento crítico y la construcción de una ciudadanía activa, garantizando que no expongan a menores de edad a mensajes o representaciones que puedan afectar negativamente su desarrollo integral.
- i) Está prohibida la difusión a través de todo medio de comunicación social de contenidos discriminatorios que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador.

**Artículo 13.- Programación de clasificación “C”.** - La programación clasificada como “C” está destinada exclusivamente a personas adultas y solo podrá emitirse en la franja horaria de 22h00 a 06h00. Esta clasificación abarca contenidos con temáticas complejas o sensibles que, por su naturaleza, no son adecuados para niñas, niños ni adolescentes. Los contenidos de esta categoría deberán cumplir con los siguientes parámetros:

- a) Se permite el tratamiento de temáticas orientadas a personas adultas, como relaciones de pareja, conflictos sociales, problemáticas humanas, sexualidad, violencia estructural, justicia y otras de interés adulto, siempre que se aborden con sentido crítico, enmarcadas en el respeto a la dignidad humana y los derechos fundamentales.
- b) Las escenas con contenido sexualmente explícito deberán evitar toda forma de discriminación, cosificación o explotación. Queda estrictamente prohibida la inclusión de material pornográfico o de explotación sexual, en cualquiera de sus formas. El tratamiento de estos contenidos deberá prevenir la reproducción de estereotipos o

manifestaciones de violencia de género, especialmente aquellas dirigidas contra mujeres y grupos en situación de vulnerabilidad.

- c) Los contenidos que incluyan escenas de violencia explícita deberán justificarse mediante una narrativa o propósito documental, evitando su banalización o uso con fines sensacionalistas. Queda prohibido la difusión de mensajes que inciten directamente o fomenten explícitamente el uso ilegítimo de la violencia, la comisión de actos ilegales, la trata de personas, la explotación, el abuso sexual, la violencia contra animales, la apología de la guerra o el odio nacional, racial, religioso o de cualquier otra índole.
- d) Está prohibida la difusión a través de todo medio de comunicación social de contenidos discriminatorios que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador.
- e) En esta franja no podrán incluirse contenidos que revictimicen o vulneren la dignidad de personas, especialmente en contextos de violencia de género, violencia sexual o delitos graves.
- f) Los medios de comunicación social deberán adoptar mecanismos eficaces para evitar el acceso de menores de edad a estos contenidos, particularmente sistemas de audio y video por suscripción, en cumplimiento del principio de corresponsabilidad y protección integral.
- g) No podrá utilizarse la clasificación “C” como excusa para la difusión de discursos de odio, racismo, xenofobia, sexismo, homofobia o cualquier otra forma de incitación al odio o discriminación.

### Capítulo III

#### IDENTIFICACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TIPOS DE CONTENIDOS

**Artículo 14.- Identificación de los tipos de contenidos.** - Los contenidos comunicacionales difundidos por los medios de comunicación social se clasificarán, según su naturaleza, finalidad y elementos estructurales, en las siguientes categorías: informativos, de opinión, formativos, educativos, culturales, de entretenimiento, deportivos y publicitarios.

Los medios de comunicación social tienen la obligación de clasificar todos los contenidos de su publicación o programación con criterios y parámetros jurídicos y técnicos determinados en este Reglamento.

**Artículo 15.- Contenido Informativo (I).** - Son aquellos contenidos cuyo objetivo esencial es informar de manera objetiva, verificada, contrastada, precisa y contextualizada, sobre hechos, procesos o eventos de relevancia pública e interés general, nacional o internacional, que contribuyan al ejercicio del derecho a la información.

En el desarrollo de estos contenidos deberá observarse el principio de veracidad, garantizando la pluralidad de fuentes, la independencia editorial y la claridad narrativa. La información debe estar exenta de manipulaciones, omisiones maliciosas o sesgos que lesionen derechos fundamentales.

**Artículo 16.- Tratamiento de contenido informativo con enfoque de derechos.** - Los medios de comunicación social, en el ejercicio de su labor informativa, deberán cumplir con los siguientes lineamientos para garantizar un tratamiento ético, responsable y accesible de los contenidos informativos:

- a) Verificar fuentes y datos para evitar desinformación, presentando información verificada, contrastada, precisa y contextualizada.
- b) Respetar la dignidad, privacidad y derechos fundamentales de las personas, evitando cualquier forma de estigmatización, discriminación, sensacionalismo y espectacularización, especialmente con relación a grupos en situación de vulnerabilidad.
- c) Reflejar la diversidad de opiniones y perspectivas presentes en la sociedad, garantizando un trato equilibrado a los diferentes actores sociales, políticos y culturales, sin privilegiar narrativas particulares ni promover sesgos.
- d) Evitar la exageración o espectacularización de las consecuencias de un evento para generar pánico, miedo o confusión en la audiencia.
- e) Evitar el uso reiterado de elementos visuales, sonoros o narrativos diseñados exclusivamente para captar atención, como música dramática, efectos sensacionalistas o repeticiones excesivas de imágenes impactantes.
- f) Implementar mecanismos que garanticen el acceso a la información para personas con discapacidad, incluyendo, pero no limitándose a subtítulos, audiodescripción, interpretación en lengua de señas y formatos accesibles en plataformas digitales.
- g) Adoptar un enfoque ético en la cobertura de eventos de violencia, desastres naturales o tragedias, evitando la revictimización, el sensacionalismo o la exposición innecesaria de imágenes o detalles que afecten la dignidad de las personas involucradas.
- h) No publicar información o imágenes que identifiquen a niñas, niños y adolescentes involucrados en infracciones penales, ni a víctimas de violencia de género, femicidio o muertes violentas por razones de género, ni a víctimas, familiares o personas vulnerables. Se prohíbe la exposición excesiva o innecesaria que pueda causar revictimización, así como coberturas tendientes a exacerbar emociones.
- i) Garantizar que los contenidos dirigidos o relacionados con menores de edad cumplan con la normativa nacional e internacional de protección, respetando su privacidad y evitando cualquier tipo de exposición que afecte su integridad emocional o física.

**Artículo 17.- Opinión (O).** - Se considera opinión a los contenidos cuyo propósito es expresar puntos de vista, juicios de valor, interpretaciones subjetivas o posturas personales sobre hechos o temas de relevancia pública. Esta categoría incluye editoriales, columnas, análisis, comentarios y debates.

El ejercicio del derecho a la opinión se realizará con plena libertad, pero con responsabilidad ulterior, observando el respeto a los derechos al honor, la reputación y el acceso al derecho a la réplica. Se prohíbe expresamente la difusión de contenidos que incurran en discriminación, apología del odio o incitación directa al uso ilegítimo de la violencia, así como cualquier forma de estímulo a dichas conductas.

**Artículo 18.- Formativos, Educativos y Culturales (F).** - Incluyen contenidos orientados a la formación académica, la promoción de la lectura crítica, el fomento de valores democráticos, la conservación del patrimonio cultural, la difusión artística y la transmisión de saberes ancestrales.

Los medios de comunicación, en virtud del artículo 8 de la Ley Orgánica de Comunicación, deberán asegurar la prevalencia de este tipo de contenidos, especialmente en las franjas familiares y de responsabilidad compartida. Esta obligación implica su programación regular, con criterios de calidad, pertinencia y diversidad, y con énfasis en la producción nacional, comunitaria, y con enfoque intercultural y de acción afirmativa.

**Artículo 19.- Entretenimiento (E).** - Son aquellos destinados al esparcimiento del público, e incluye programas de ficción, dramatizados, humor, concursos, variedades y otros formatos recreativos.

Este tipo de contenido deberá ajustarse a los principios de igualdad y no discriminación, evitando la promoción de estereotipos sociales, conductas antisociales o cualquier forma de violencia. La programación de entretenimiento deberá preservar la dignidad, la privacidad y los derechos fundamentales de todas las personas, absteniéndose de prácticas sensacionalistas, estigmatizantes o discriminatorias, con especial atención a la representación justa y respetuosa de los grupos de atención prioritaria y en situación de vulnerabilidad.

Asimismo, el contenido de entretenimiento debe ajustarse a las franjas horarias establecidas, y estar debidamente clasificado y señalado conforme a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Orgánica de Comunicación.

**Artículo 20.- Deportivos (D).** - Engloba la cobertura, análisis, promoción y transmisión de eventos y disciplinas deportivas, tanto profesionales como comunitarias o formativas.

Su tratamiento deberá fomentar el respeto, la inclusión, el juego limpio y la equidad de género, evitando expresiones discriminatorias, agresiones verbales, lenguaje ofensivo o la invisibilización de disciplinas practicadas por mujeres, personas con discapacidad u otras

poblaciones tradicionalmente excluidas. Los medios garantizarán el tratamiento igualitario del deporte femenino, adaptado e inclusivo.

**Artículo 21.- Publicitarios (P).** – Son aquellos de naturaleza comercial, institucional o de interés público, diseñados para promover productos, servicios, campañas o iniciativas.

Estos contenidos deberán cumplir con las normas de clasificación por franjas horarias, responsabilidad ulterior y protección de derechos aplicables al resto de la programación. Dentro de esta clasificación se incluyen programas de televenta y publirreportajes, que combinan entretenimiento con la promoción y venta de productos o servicios.

Los mensajes publicitarios deberán identificarse claramente como tales, distinguiéndose del contenido regular de la programación.

## Capítulo IV

### SISTEMA DE CALIFICACIÓN DE CONTENIDOS

**Artículo 22.- Objeto del sistema.** - Tiene por objeto establecer un sistema técnico y preciso de calificación de contenidos difundidos en televisión, radio y publicaciones de prensa escrita; destinado a proteger a niñas, niños y adolescentes frente a contenidos violentos, sexualmente explícitos o discriminatorios, mediante su correcta clasificación y asignación de franjas horarias.

**Artículo 23.- Parámetros técnicos del sistema de calificación de contenidos.** - Se establece un sistema de calificación para la difusión de contenidos de televisión, radio y publicaciones de prensa escrita y se regirá por los siguientes criterios técnicos:

- a) **Clasificación de contenidos:** Cumplir con la definición de audiencias, franjas horarias, identificación y clasificación de los tipos de contenido, conforme a la normativa vigente;
- b) **Prevalencia de contenidos:** Priorizar la difusión de contenidos informativos, educativos y culturales, que promuevan los valores y derechos fundamentales;
- c) **Protección de niñas, niños y adolescentes:** Respetar el principio de interés superior de niñas, niños y adolescentes, garantizando su protección integral en todos los contenidos; y
- d) **Prohibiciones de difusión de contenidos:** No difundir contenidos discriminatorios, violentos, sexualmente explícitos o que inciten a la violencia de género, garantizando así el respeto por la dignidad humana, de acuerdo a los parámetros técnicos para la definición de audiencias, franjas horarias y clasificación de programación.


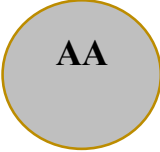
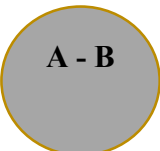
**Artículo 24.- Restricciones específicas.** - Los contenidos prohibidos conforme a la normativa vigente, son los siguientes:

- a) **Contenido discriminatorio:** Se prohíbe la difusión de cualquier contenido que contenga elementos discriminatorios en todas las franjas horarias, con el fin de garantizar el respeto a la dignidad humana y la igualdad de derechos.
- b) **Contenido violento:** Solo se podrá difundir en las franjas A y B, considerando los lineamientos establecidos en este Reglamento, para su adecuada transmisión;
- c) **Contenido sexualmente explícito:** Se prohíbe la difusión de contenido sexualmente explícito en las franjas A y B, salvo aquellos casos que tengan finalidad educativa claramente definida. En estos casos, se deberá clasificar y presentar conforme a los lineamientos establecidos.

**Artículo 25.- Del sistema de calificación.** - Los medios de comunicación social son responsables de:

1. Clasificar previamente sus contenidos.
2. Verificar su conformidad y aplicar los mecanismos de señalización y control.
3. Implementar mecanismo de señalización y control de acuerdo a los siguientes parámetros técnicos:

### Televisión/Radio

Grupo Etario	Símbolo	Franja Horaria	Clasificación de Tipos de Contenidos
<b>FAMILIAR</b> TODO PÚBLICO		06h00 a 18h00	(I) Informativo (O) De opinión
<b>PROTECCIÓN REFORZADA</b> TODO PÚBLICO		Lunes - Viernes a 07h00 a 09h00 a 15h00 a 18h00	(F) Formativos /educativos/culturales (E) Entretenimiento
<b>RESPONSABILIDAD COMPARTIDA</b> Todo Público con supervisión adulto		18h00 a 22h00	(D) Deportivos (P) Publicitarios

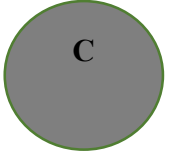
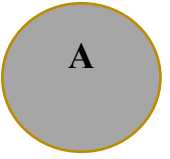
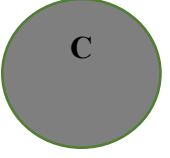
<p><b>ADULTOS (18+)</b></p>		<p>22h00 a 06h00</p>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Lenguaje inapropiado</li> <li>- Consumo de sustancias ilícitas</li> <li>- Consumo de sustancias lícitas</li> <li>- Desnudos</li> <li>- Violencia</li> <li>- Sexo</li> <li>- Conductas de riesgo</li> <li>- Actos que promuevan conductas ilegales</li> <li>- Contenido gráfico violento</li> <li>- Lenguaje abusivo, denigrante</li> </ul> <p><i>* En caso de que el programa contenga uno o más de estos elementos deberá ser informado.</i></p>			

Tabla 1

**Medios Impresos**

Grupo Etario	Símbolo	Clasificación de Tipos de Contenidos
<p><b>APTO TODO PÚBLICO</b></p>		<p><b>(I)</b> Informativo</p> <p><b>(O)</b> De opinión</p> <p><b>(F)</b> Formativos /educativos/culturales</p> <p><b>(E)</b> Entretenimiento</p>
<p><b>ADULTOS (18+)</b></p>		<p><b>(D)</b> Deportivo</p> <p><b>(P)</b> Publicitario</p>

- Lenguaje inapropiado
- Consumo de sustancias ilícitas
- Consumo de sustancias lícitas
- Desnudos
- Violencia
- Sexo
- Conductas de riesgo
- Actos que promuevan conductas ilegales
- Contenido gráfico violento
- Lenguaje abusivo, denigrante

*\* En caso de que la publicación de prensa escrita contenga uno o más de estos elementos deberá ser informado.*

Tabla 2

**Artículo 26.- Proceso de implementación del sistema de calificación.** - Los medios de comunicación social deberán implementar un sistema de calificación para todos sus programas que comprenderá las siguientes acciones:

- a) Evaluación previa de cada programa por un equipo técnico capacitado;
- b) Elaboración de un cuadro de calificación con justificación técnica fundamentada en los criterios establecidos en este Reglamento; y,
- c) Revisión periódica de los contenidos difundidos para garantizar su cumplimiento con la normativa vigente.

**Artículo 27.- Señalización obligatoria del cuadro de calificación.** - Los medios de comunicación social deberán incorporar un cuadro de calificación en todos sus contenidos, conforme a las siguientes disposiciones:

- a) **Televisión:** El cuadro de calificación deberá mostrarse de forma visible al inicio del programa, durante un mínimo de 15 segundos, según lo establecido en la Tabla 1.
- b) **Radio:** Se incluirá un mensaje que informe el contenido del cuadro de calificación al inicio del programa, según lo determinado en la Tabla 1.
- c) **Medios impresos:** El cuadro de calificación deberá incorporarse en cada sección, de acuerdo a lo dispuesto en la Tabla 2.

**Artículo 28.- Del cuadro de calificación.** – La señalización del cuadro de calificación debe incluir: grupo etario, símbolo, franja horaria y clasificación del tipo de contenido. Según el tipo de medio de comunicación, se aplicará la tabla 1 o la tabla 2.

Asimismo, se deberá informar a la audiencia si el material comunicacional contiene alguno de los elementos establecidos en el artículo 25 de este Reglamento.

## Capítulo V

### MECANISMOS DE CONTROL Y SUPERVISIÓN

**Artículo 29.- Monitoreo y control.** - El Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación supervisará el cumplimiento de los medios de comunicación social en relación con:

- a) La definición de audiencias, franjas horarias y clasificación de tipos de contenidos, mediante el monitoreo de sus contenidos.
- b) Verificación del cumplimiento del sistema de calificación, conforme a los parámetros técnicos establecidos.

Para su verificación, el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación podrá incluir revisiones aleatorias de contenido, requerir información técnica a los medios y elaborar reportes periódicos.

### DISPOSICIONES GENERALES

**Única.** - El Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación impulsará programas de capacitación para garantizar el correcto cumplimiento de la normativa por parte de los medios de comunicación social.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.** - Los medios de comunicación social dispondrán de un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la publicación de este Reglamento en el Registro Oficial, para adecuar su programación, contenidos y sistemas de señalización a lo establecido en el presente cuerpo normativo.

**Segunda.** - En el plazo de treinta (30) días contados desde la publicación de este Reglamento en el Registro Oficial, la Dirección de Comunicación Social y la Coordinación General de Desarrollo de la Información y Comunicación deberán socializar su contenido con los medios de comunicación social y demás actores involucrados.

### DISPOSICIONES DEROGATORIAS

**Única.** - Deróguese la Resolución No. CORDICOM-PLE-2014-031, publicada en el Registro Oficial No. 459, 16-III-2015, mediante la cual se expidió el *“Reglamento que establece los*

*parámetros técnicos para la definición de audiencias, franjas horarias, clasificación de programación, calificación de contenidos, incluidos los publicitarios, que se difunden en los medios de comunicación social”.*

## DISPOSICIÓN FINAL

**Única.** – El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

## COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

El presente Reglamento es suscrito por el Presidente del Pleno del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación y la Secretaria General.

Dado y firmado en Quito, a los 05 días del mes de noviembre del 2025.



Ph.D. César Antonio Martín Moreno  
**PRESIDENTE DEL CONSEJO DE DESARROLLO Y PROMOCIÓN DE LA  
INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN**

Certifico. -



Ab. María Isabel Merizalde  
**SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO DE DESARROLLO Y PROMOCIÓN DE  
LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN**

**ACUERDO No. 083-CG-2025****EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 2 del artículo 18 de la Constitución de la República del Ecuador establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a acceder libremente a la información generada en entidades públicas o privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información;

Que, el inciso tercero del artículo 204 de la Constitución de la República del Ecuador otorga a la Contraloría General del Estado personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa;

Que, el artículo 211 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la Contraloría General del Estado es un organismo técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales, y la consecución de los objetivos de las instituciones del Estado y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos;

Que, el numeral 3 del artículo 212 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe como función de la Contraloría General del Estado el expedir la normativa para el cumplimiento de sus funciones;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, los artículos 31, numeral 22 y 95 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establecen que el Organismo Técnico de Control expedirá la normativa necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

Que, el numeral 2 del artículo 15 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual establece como garantía para la prestación de servicios digitales “(...) la disponibilidad, integridad y confidencialidad de la información de los servicios digitales con la aplicación de los controles de seguridad que correspondan en la prestación de dichos servicios conforme a las disposiciones contenidas en la presente Ley y en la normatividad vigente sobre la materia (...)”;

Que, el artículo 19 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual, establece: “El Marco de Seguridad Digital del Estado se tienen que observar y cumplir con lo siguiente: (...) d. Institucional: Las entidades de la Administración Pública deberán establecer, mantener y documentar un Sistema de Gestión de la Seguridad de la Información”;

Que, el artículo 20 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual señala: “El Marco de Seguridad Digital se articula y sustenta en las normas, procesos, roles, responsabilidades y mecanismos regulados e implementados a nivel nacional en materia de Seguridad de la Información. La Seguridad de la Información se enfoca en la información, de manera independiente de su formato y soporte. La seguridad digital se ocupa de las medidas de la seguridad de la información procesada, transmitida, almacenada o contenida en el entorno digital, procurando generar confianza, gestionando los riesgos que afecten la seguridad de las personas y la prosperidad económica y social en dicho entorno”;

Que, el artículo 32 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual, establece que dentro del proceso obligatorio de rendición de cuentas a cargo de cada entidad del Estado, deberá incluirse un segmento de Rendición de Cuentas en el ámbito de la Transformación Digital;

Que, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, mediante Acuerdo No. MINTEL-MINTEL-2024-0003, de 8 de febrero de 2024, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 509, de 1 de marzo de 2024, expidió el nuevo Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información - EGSI;

Que, el artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. MINTEL-MINTEL-2024-0003, dispone: “(...) Las instituciones deberán elaborar anualmente el “Informe de cumplimiento de la Gestión de Riesgos de seguridad de la información” debidamente suscrito por el presidente del Comité de Seguridad de la Información, el cual será puesto a conocimiento de la máxima autoridad, documento que servirá de insumo para el proceso de mejora continua”;

Que, el artículo 6 del Acuerdo Nro. MINTEL-MINTEL-2024-0003, prevé que “La máxima autoridad designará al interior de la Institución, un Comité de Seguridad de la Información (CSI), que estará integrado por los responsables de las siguientes áreas o quienes hagan sus veces: Planificación quien lo presidirá, Talento Humano, Administrativa, Comunicación Social, Tecnologías de la

*Información, Jurídica y el Delegado de protección de datos.- El Oficial de Seguridad de la Información asistirá a las reuniones del comité de seguridad de la información con voz, pero sin voto.- Los representantes de los procesos Agregadores de Valor asistirán a las reuniones del comité, cuando se trate información propia de su gestión (...)*";

Que, la Disposición Transitoria Segunda del Acuerdo Ministerial No. MINTEL-MINTEL-2024-0003, dispone: "Las máximas autoridades de las Instituciones del Sector Público, actualizarán o implementarán el Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información EGIS en un plazo de doce (12) meses contados a partir de la publicación del presente Acuerdo Ministerial";

Que, mediante Acuerdo No. 018-CG-2021 de 14 de octubre de 2021, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 571 de 5 de noviembre 2021, se expidió el "REGLAMENTO DE POLÍTICAS DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN Y USO RESPONSABLE DE LOS RECURSOS DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO";

Que, la Disposición General Segunda del referido Acuerdo, señala: "Encárguese de la ejecución e implementación del presente Acuerdo a la Dirección Nacional de Tecnología de la Información y Comunicaciones y al Comité de Seguridad de la Información";

Que, mediante Acuerdo 055-CG-2024 de 19 de diciembre de 2024, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 710 de 24 de diciembre de 2024, se expidió el reglamento para la conformación de la estructura de seguridad de la información de la Contraloría General del Estado; y,

Que, el crecimiento y fortalecimiento tecnológico e informático que ha experimentado la Contraloría General del Estado en el ejercicio de sus funciones, implementando servicios en línea para la ciudadanía a nivel nacional, han incrementado notablemente el volumen y la criticidad de la información que se genera, procesa y archiva en la infraestructura institucional, por lo que es indispensable el tratamiento y seguridad de la información que posee, de acuerdo con la normativa vigente.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado,

#### **ACUERDA:**

### **EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA CONFORMACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**

#### **CAPÍTULO I**

#### **OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**Artículo 1.- Objeto.** - El presente reglamento tiene por objeto conformar la Estructura de Seguridad de la Información en la Contraloría General del Estado, que será responsable de la implementación y mantenimiento del Sistema de Gestión de Seguridad de la Información (SGSI) según los lineamientos del

Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información (EGSI), definido por el ente rector.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.** - Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de aplicación obligatoria para todos los servidores/as públicos y unidades administrativas de la Contraloría General del Estado.

## CAPÍTULO II

### DE LA ESTRUCTURA DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN, FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES

#### SECCIÓN I

#### DEL COMITÉ DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN

**Artículo 3.- Comité de Seguridad de la Información.** - Para garantizar la implementación, seguimiento y mejora continua del Sistema de Gestión de Seguridad de la Información (SGSI), se conforma el Comité de Seguridad de la Información de la Contraloría General del Estado (CSICGE), integrado por:

- a) Director/a Nacional de Planificación y Evaluación Institucional, quien lo presidirá;
- b) Director/a Nacional de Talento Humano;
- c) Director/a Nacional Administrativo y Servicios;
- d) Director/a Nacional de Comunicación;
- e) Director/a Nacional de Tecnología de la Información y Comunicaciones;
- f) Director/a Nacional Jurídico;
- g) Delegado de Protección de Datos Personales.

El Comité contará con un Secretario/a con voz informativa, pero sin voto. El/la Secretario/a General de la Contraloría General del Estado, o su delegado, ejercerá esta función, siendo responsable de la custodia, archivo y trazabilidad de la documentación e información generada.

El Oficial de Seguridad de la Información (OSI) participará en las reuniones del Comité, con voz pero sin voto, garantizando la provisión de criterios técnicos especializados.

Los titulares de las unidades administrativas asistirán a las reuniones del Comité cuando se analice información vinculada a su gestión, con voz pero sin voto, siendo responsables de que la información presentada sea veraz e íntegra.

**Artículo 4.- Funciones y responsabilidades del Comité de Seguridad de la Información de la Contraloría General del Estado (CSICGE).** - El CSICGE tiene

como objetivo garantizar y facilitar la implementación, seguimiento y mejora continua de las iniciativas de seguridad de la información en la Contraloría General del Estado, siendo responsable del control y reporte de su aplicación; para lo cual se establecen las siguientes funciones y responsabilidades:

- a) Establecer objetivos de seguridad de la información alineados a los objetivos estratégicos institucionales y al Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información (EGSI).
- b) Gestionar la implementación, control, seguimiento y mejora continua de las iniciativas de seguridad de la información.
- c) Recomendar a la máxima autoridad mecanismos técnicos y normativos que viabilicen la implementación y sostenibilidad del SGSI.
- d) Realizar el seguimiento a los indicadores de gestión definidos, para garantizar la eficacia y eficiencia del SGSI.
- e) Gestionar la aprobación y/o actualización de la política de seguridad de la información institucional, por parte de la máxima autoridad de la Institución.
- f) Aprobar las políticas específicas internas de seguridad de la información, que deberán ser puestas en conocimiento de la máxima autoridad.
- g) Realizar el seguimiento y control del comportamiento de los riesgos que afectan a los activos y recursos de información frente a amenazas identificadas.
- h) Conocer y supervisar la investigación y monitoreo de los incidentes relativos a la seguridad de la información, con nivel de impacto alto de acuerdo a la categorización interna de incidentes.
- i) Coordinar la implementación, monitoreo y actualización de controles específicos de seguridad de la información para los sistemas o servicios.
- j) Promover la difusión y capacitación en seguridad de la información dentro de la institución.
- k) Coordinar el proceso de gestión de la continuidad de la operación de los servicios y sistemas de información de la institución frente a incidentes de seguridad de la información.
- l) Informar semestralmente a la máxima autoridad los avances de la implementación y mejora continua del Sistema de Gestión de Seguridad de la Información (SGSI).
- m) Aprobar el procedimiento interno para el desarrollo de las sesiones, ordinarias y extraordinarias y las funciones específicas para el Secretario/a del Comité, presentadas por el Presidente del Comité.
- n) Las demás establecidas en la normativa aplicable.

El comité deberá reunirse ordinariamente de forma trimestral y extraordinariamente en cualquier momento previa convocatoria.

**Artículo 5.- Funciones y responsabilidades del presidente del Comité de Seguridad de la Información de la Contraloría General del Estado (CSICGE).** - El Presidente del CSICGE tiene las siguientes funciones y responsabilidades:

- a) Representar oficialmente al CSICGE.
- b) Conducir y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité, de conformidad con el reglamento interno y la agenda aprobada.
- c) Velar por el cumplimiento de las responsabilidades del CSICGE.
- d) Presentar para conocimiento y aprobación de los miembros del Comité la propuesta de procedimiento interno para el desarrollo de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las funciones específicas del Secretario/a del Comité; una vez aprobada, ponerla en conocimiento de la máxima autoridad para su expedición y difusión.
- e) Convocar a las reuniones del Comité.
- f) Dirigir el desarrollo de las sesiones, y suspenderlas o clausurarlas motivadamente cuando existan razones para ello.
- g) Someter a debate y votación los temas tratados en el orden del día.
- h) Ejercer el voto dirimente para definir las decisiones en caso de empate en las votaciones de los miembros del Comité.
- i) Dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones emitidas por el CSICGE.
- j) Suscribir las actas de sesiones del Comité, resoluciones emitidas y demás documentos relacionados con la implementación de la política de seguridad de la información institucional.
- k) Suscribir el "*Informe de cumplimiento de la Gestión de Riesgos de seguridad de la información*".
- l) Las demás que determine el CSICGE y la normativa aplicable.

**Artículo 6.- Funciones y responsabilidades de los miembros del Comité de Seguridad de la Información de la Contraloría General del Estado (CSICGE).** - Los miembros del CSICGE tienen las siguientes funciones y responsabilidades:

- a) Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité, o delegar por escrito a un servidor con capacidad de decisión en caso de ausencia justificada, garantizando quórum y continuidad de la gestión.

- b) Participar con voz y voto (con excepción del/la Secretario/a del CSICGE y del OSI) en las exposiciones y deliberaciones del Comité.
- c) Presentar previamente al Presidente del Comité, cuando corresponda, propuestas para incluir o modificar el orden del día, acompañadas del sustento correspondiente.
- d) Requerir al/la Secretario/a que la emisión de la convocatoria se realice una vez que se cuente con los documentos de sustento y respaldo de los asuntos a tratarse en la sesión del Comité.
- e) Suscribir las actas del Comité conjuntamente con todos los miembros y el Secretario/a.
- f) Informar a las unidades administrativas a su cargo las decisiones e instrucciones emitidas por el Comité cuando se requiera la gestión y apoyo de las mismas para el cumplimiento e implementación de la política de seguridad de la información institucional.
- g) Responder por la ejecución de las actividades y tareas asignadas a las unidades administrativas a su cargo, según las decisiones adoptadas por el Comité, y darle el respectivo seguimiento.
- h) Solicitar, por intermedio del Presidente o del/la Secretario/a, la información necesaria para el seguimiento de la gestión y la toma de decisiones del Comité, utilizando los canales oficiales y respetando la confidencialidad y protección de datos personales.
- i) Las demás determinadas por la normativa aplicable.

## SECCIÓN II

### DEL OFICIAL DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN

**Artículo 7.- Funciones y responsabilidades del Oficial de Seguridad de la Información (OSI).** - El OSI de la Contraloría General del Estado será designado por el Contralor General del Estado, considerando los requisitos, formación y experiencia establecidos en el EGSÍ, y tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

- a) Identificar y conocer la estructura organizacional de la Contraloría General del Estado.
- b) Identificar las personas o instituciones públicas o privadas, que de alguna forma influyen o impactan en la implementación del Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información (EGSI).
- c) Coordinar la implementación, actualización y monitoreo permanentemente el EGSÍ de la Contraloría General del Estado, con las unidades administrativas que corresponda.

- d) Elaborar y coordinar con las áreas respectivas las propuestas para la elaboración y actualización de la documentación esencial del EGSI (políticas, procedimientos, controles y registros).
- e) Elaborar, asesorar y coordinar con los funcionarios, la ejecución del Estudio de Gestión de Riesgos de Seguridad de la Información en las diferentes áreas.
- f) Elaborar y coordinar el Plan de Concienciación en Seguridad de la Información basado en requerimientos del EGSI, con las áreas involucradas que intervienen y en coordinación con la Dirección Nacional de Comunicación.
- g) Fomentar en coordinación con las áreas respectivas, la cultura de seguridad de la información en la institución, a través de campañas comunicacionales y/o programas de capacitación que impulsen prácticas seguras y comportamientos responsables.
- h) Elaborar el plan de seguimiento y control de la implementación de las medidas de mejora o acciones correctivas, y coordinar su ejecución con las áreas responsables.
- i) Coordinar la elaboración de un Plan de Recuperación de Desastres (DRP), con la Dirección Nacional de Tecnología de la Información y Comunicaciones y las áreas clave involucradas, para garantizar la continuidad de las operaciones institucionales ante una interrupción.
- j) Coordinar la elaboración del procedimiento o plan de respuesta para el manejo de los incidentes de seguridad de la información presentados al interior de la institución.
- k) Coordinar la gestión de incidentes de seguridad de la información con nivel de impacto alto y que no pudieran ser resueltos en la institución, a través del Centro de Respuestas a Incidentes Informáticos (CSIRT) sectorial y/o nacional.
- l) Coordinar la realización periódica de revisiones internas al SGSI (auditorías y autoevaluaciones), y dar seguimiento oportuno a las recomendaciones y hallazgos hasta su cierre.
- m) Mantener toda la documentación generada durante la implementación, seguimiento y mejora continua del EGSI debidamente custodiada, organizada y consolidada (políticas, procedimientos, controles, registros), asegurando su control de versiones y acceso autorizado.
- n) Coordinar con las diferentes áreas que forman parte de la implementación del EGSI, la verificación, monitoreo y el control del cumplimiento de las normas, procedimientos, políticas y controles de seguridad institucionales establecidos de acuerdo a las responsabilidades de cada área.

- o) Informar trimestralmente al Comité de Seguridad de la Información el avance de la implementación del EGSI y las alertas o desviaciones que impidan su ejecución, proponiendo acciones de mitigación.
- p) Administrar y mantener el EGSI mediante la definición de estrategias, políticas, normas y controles de seguridad, siendo responsable del cumplimiento la unidad administrativa propietaria de la información del proceso.
- q) Establecer en coordinación con la Secretaría General, los lineamientos para la implementación de firma electrónica en documentos institucionales, bajo principios de confiabilidad e integridad, y evaluar su cumplimiento.
- r) Actuar como punto de contacto del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.
- s) Reportar al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información el avance del proceso de implementación del EGSI, mediante las herramientas determinadas para el efecto por dicho Ministerio; así como, suscribir la declaración de responsabilidad correspondiente.

Previa la terminación de sus funciones, el Oficial de Seguridad de la Información realizará la entrega recepción de la documentación generada al nuevo Oficial de Seguridad de la Información designado, y de la transferencia de conocimientos propios de la institución adquiridos durante su gestión, a través de un informe, en caso de ausencia, a un delegado del Comité de Seguridad de la Información; procedimiento que será constatado por la Dirección Nacional de Talento Humano, previo el cambio y/o salida del Oficial de Seguridad de la Información.

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.** - El Contralor General del Estado designará al Oficial de Seguridad de la Información (OSI).

**SEGUNDA.** - La designación o cambio del Oficial de Seguridad de la Información OSI, será comunicada internamente a las unidades competentes y se informará por los canales establecidos para el efecto al ente rector.

**TERCERA.** - El Delegado de Protección de Datos Personales que integra el Comité de Seguridad de la Información corresponderá al/la servidor/a designado/a conforme a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y su normativa secundaria, garantizando independencia funcional y coordinación con el CSICGE.

**CUARTA.** - En lo no previsto en el presente Reglamento, se estará a la normativa vigente sobre el Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información (EGSI), así como a las directrices y procedimientos emitidos por el ente rector.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**ÚNICA.** - El Presidente del Comité en el término de hasta treinta (30) días, a partir de la suscripción del presente Acuerdo, de considerarlo pertinente, presentará para conocimiento y aprobación de los miembros del Comité, la actualización del procedimiento para el desarrollo de las sesiones ordinarias y extraordinarias y funciones específicas del Secretario/a del Comité; sin perjuicio de lo señalado, el Comité podrá autoconvocarse y sesionar a partir de la vigencia del presente instrumento normativo.

### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

**ÚNICA.** - Deróguese el Acuerdo No. 055-CG-2024 de 19 de diciembre de 2024, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 710 de 24 de diciembre de 2024, mediante el cual se expidió el reglamento para la conformación de la estructura de seguridad de la información de la Contraloría General del Estado.

### DISPOSICIÓN FINAL

Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Despacho del Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los siete días del mes de noviembre de dos mil veinticinco.

**NOTIFÍQUESE.** -



Dr. Mauricio Torres M., PhD  
**CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO**

**CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO. - SECRETARÍA GENERAL.** - Dictó y firmó electrónicamente el Acuerdo que antecede, el doctor Mauricio Torres Maldonado, Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, a los siete días del mes de noviembre de dos mil veinticinco.

**LO CERTIFICO.** -



Dr. Marcelo Mancheno Mantilla  
**SECRETARIO GENERAL**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho  
**DIRECTORA (E)**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Ext.: 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

IM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.